

661
Rj

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

PIRATERÍA AUTORAL DE VIDEOGRAMAS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
VEITES PALAVICINI PESQUERA, EDGAR
DIMITRI**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A JUAN VEITES PALAWICINI
Y GRACIELA PESQUERA DE VEITES
DE QUIENES ADMIRO SU FORTALEZA,
SU TENACIDAD, SU RECTITUD,
SU INTELIGENCIA Y SOBRE TODO
SU VIRTUD PARA AMARME.
GRACIAS POR TODO**

**A MIS HERMANOS:
CITLALI, THEMIS Y FRANCO
VERDADEROS AMIGOS EN MOMENTOS
GRATOS Y DIFÍCILES DE MI VIDA.**

**A MI ESPOSA THELMA
INSEPARABLE COMPAÑERA DE MI VIDA,
QUIEN ME ALIENTA A CONSEGUIR NUEVAS
METAS CADA DÍA.**

EN AGRADECIMIENTO.

**AL DR. DAVID RANGEL MEDINA
PORQUE SU SABIDURÍA, SU ARTE PARA ENSEÑAR Y SU
APASIONADA INTELIGENCIA, ME INSPIRARON LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**AL LIC. JOSÉ ANTONIO VALLARTA ROBLES
POR TODO SU APOYO Y CONFIANZA, POR IMPRESIONARME
CON SU TALENTO Y POR ENSEÑARME EL SIGNIFICADO DE LA
AMISTAD**

**AL LIC. JORGE MIER Y CONCHA SEGURA
POR SU AYUDA INCONDICIONAL Y POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS PARA LA REALIZACIÓN DE
MI TESIS PROFESIONAL.**

**AL LIC. JOSÉ MANUEL RAZO ROJAS
POR SU APOYO EN EL PLANO PROFESIONAL Y POR SU
FASCINANTE LÓGICA EN EL TERRENO DEL DERECHO.**

**A MA. TERESA SUÑEZ
POR SU GRAN COMPAÑERISMO Y TIEMPO DEDICADOS, AL
APOYARME EN LA TRANSCRIPCIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**SI QUIERES DAR DE COMER A UN HOMBRE UN DÍA, DALE UN
PESCADO; SI QUIERES DARLE DE COMER TODA LA VIDA,
ENSÉÑALO A PESCAR.**

**KU AN-TSEU
PROVERBIO CHINO.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS HISTÓRICO CULTURAL DEL VIDEOGRAMA

1. ORIGEN Y DEFINICIÓN DE LOS VIDEOGRAMAS	1
2. IMPORTANCIA CULTURAL DEL VIDEOGRAMA	10
3. LA COMPLEJIDAD DEL VIDEOGRAMA	13
4. IMPORTANCIA COMERCIAL DEL VIDEOGRAMA	15
5. COMPETENCIA	17
6. OPERACIÓN DE VENTA	21
7. OPERACIÓN DE RENTA DE VIDEOGRAMAS	22

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROTECCIÓN DE LOS VIDEOGRAMAS

I. GENERALIDADES	26
II. ANTECEDENTES	28
A) GENERALES	28
B) EN MÉXICO	32
III. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE	35
IV. DE LOS VIDEOGRAMAS COMO OBRAS AUTORALES	36
A) DE LOS SUJETOS	37

ÍNDICE

B) CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR	39
1. DEL DERECHO MORAL	39
2. DEL DERECHO PATRIMONIAL	40
C) LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR APLICADO A LOS VIDEOGRAMAS	43
D) MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR APLICADO A LOS VIDEOGRAMAS	46
CAPÍTULO TERCERO	
ANÁLISIS DE LA COPIA ILEGAL DEL VIDEOGRAMA COMO DELITO	
1. TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR	52
2. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD AUTORA	55
CAPÍTULO CUARTO	
CONSECUENCIAS PRACTICAS DE LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DEL VIDEOGRAMA	
I. PROTECCIÓN DE LA OBRA	83
II. ANÁLISIS SOCIAL	90
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

En el mundo de las comunicaciones, a las puertas de la emergente sociedad de la información, es indispensable conocer las posibilidades prácticas y jurídicas de los sistemas mediante los cuales establecemos y mantenemos contacto con los demás, y resulta también, de vital importancia reflexionar sobre estos sistemas, descubrir sus potencialidades, valorarlos y utilizarlos en beneficio propio y ajeno. No tendría sentido que en plena revolución de las comunicaciones, el hombre, tras pasando al cosmopolitismo al que conduce la nueva situación, olvidara que es sujeto de comunicación, factor activo del proceso de construcción de las partes sociales, de ahí que el propósito del presente trabajo de investigación de campo en el que se analizará jurídicamente uno de los diversos sistemas de comunicación del hombre denominado videograma, hace énfasis en uno de los problemas de actualidad consistente en las conductas ilícitas que se han generado en los últimos años y que afectan a los artistas, intérpretes, ejecutantes y a la sociedad en general

En primer término se realizará el análisis histórico y social del videograma, basado en el origen e importancia cultural y comercial del mismo. Se hará un estudio de los medios de protección de las creaciones inmateriales, resultado del esfuerzo intelectual del hombre; asimismo, si se encuentran debidamente protegidas por los derechos de autor (copy right), y

si es necesario un reforzamiento de las instituciones a ellos referidas por lo que se observan los antecedentes de protección así como los derechos que otorga la legislación autoral; también se estudiarán los derechos de préstamo público, otras modalidades y limitaciones del derecho de autor en relación con los videogramas.

Se estudiará la clasificación del delito basado en la copia ilegal de obras autorales, enfocado a los lineamientos elementales del derecho penal mexicano, a fin de establecer si se responde de manera eficaz a las exigencias planteadas y proporciona una efectiva protección a los derechos de autor en el combate contra la piratería, práctica nociva que mina la creatividad intelectual en perjuicio del acervo cultural de nuestra nación.

Por último, se observarán las consecuencias de la práctica de la piratería en nuestro país, sobre todo en el ámbito económico y social relacionado con el ambulante, videoclubes clandestinos y la misma sociedad como participe de la piratería. Y de la misma manera, se hará el estudio de la afectación para otros sujetos del derecho de autor y los ilícitos provocados por la piratería videográfica que, en términos jurídicos, no es sino la explotación no autorizada con fines de lucro de una obra protegida, negocio multimillonario producto de ganancias mal habidas a costa del talento intelectual ajeno, que se ha convertido en un problema de índole internacional por la facilidad con la que un videograma circula de un país a otro, rebasando las fronteras y transgrediendo impunemente las más de las veces el orden jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS HISTÓRICO CULTURAL DEL VIDEOGRAMA

1 ORIGÉN Y DEFINICIÓN DE LOS VIDEOGRAMAS

En una sociedad de masas, la difusión de mensajes a un público numeroso y disperso a través de sistemas técnicos especializados es tarea de los medios de comunicación social. El periódico, la radio o la televisión, pueden servirnos de ejemplo, aunque la capacidad para multiplicar los mensajes y alcanzar a una amplia población de receptores es llevada a cabo también por las campañas publicitarias, los fonogramas y audiocasetes, el cine, el videograma etc. Es a través de esos medios de comunicación que los individuos y las comunidades reciben información del mundo exterior, así como entretenimiento para sus horas de ocio, opiniones, propagandas, publicidad y, en sentido lato, recursos para ampliar la cultura. En ocasiones cubren, también, finalidades de carácter social, por ejemplo cuando sirven de instrumento para la libre difusión de opiniones e ideas.

En los últimos años, la aplicación de las nuevas tecnologías en los medios de comunicación de masas ha impulsado, en definitiva, la multiplicación de los mensajes y las oportunidades para tener acceso a ellos, la oferta de

canales informativos, publicitarios y de entretenimiento ha aumentado vertiginosamente, a la vez que se acentúan los peligros de tal crecimiento, tales como la sobreinformación de los ciudadanos, la centralización de las fuentes de información y la distribución de copias ilegales, que en la actualidad son comunes en los medios de comunicación social, y además es necesario definir, de manera específica, a cada una de las técnicas que han surgido en los últimos años.

El estímulo creador es producto de la necesidad intrínseca de un autor para comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que las concibe. La concreción de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir se llama "obra producto del intelecto", ya que es indispensable el objeto jurídico a proteger por el derecho de autor y el sujeto protegido es precisamente quien la crea.

Dicho acto de creación, en tanto deriva de una actividad humana, incorporada en la mayoría de las legislaciones, es el principio de que sólo el ser humano puede ser autor; sin embargo, hoy en día existe la ficción jurídica de que también las personas morales pueden ser consideradas como autores, o mejor dicho, como titulares de obras creadas en colaboración, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 59, de la Ley

Federal de Derechos de Autor, y, por lo tanto, la obra creada por una persona física o moral puede constituir un videograma ¹

El videograma se define como un medio de comunicación social que consiste en la grabación de imágenes en movimiento y sonidos grabados en cualquier soporte técnico especializado, que se reproduce por medio de un magnetoscopio, como son, la videocasetera o el videodisco, entre otros, cuyo último receptor es el usuario ²

En principio el videograma surgió como un servicio público de orientación, comprobación de documentos, planos y otras imágenes necesarias para trabajos técnicos, así como la reproducción y la comercialización de obras cinematográficas y documentales culturales, sin que nadie pudiera imaginar el impacto de su evolución posterior. De hecho, en menos de diez años los videogramas han pasado de una fase experimental en laboratorios, a los hogares de millones de personas en todo el mundo, y por lo mismo es necesario saber distinguir entre una obra audiovisual y una mera fijación audiovisual, y dentro del concepto de obra audiovisual identificar a la obra cinematográfica así como a los videogramas

¹ V. ART. 59 L.F.D.A. Esta testitura se refiere al autor, no en el sentido romántico del término, sino una autoría por colaboración en la que los colaboradores que constituyen personas físicas remiten en favor de la persona moral todos los derechos

² BONET EUGENI I. Video Tape Registro Magnético. Editorial Gili, Barcelona, 1980

Las definiciones más comunes que se utilizarán a lo largo del presente trabajo son las siguientes.

OBRA AUDIOVISUAL: Para Ricardo Antequera Parilli, es toda creación original "perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonido concomitantes, grabados sobre un material adecuado, para ser ejecutadas mediante la utilización de mecanismos idóneos".³

Son ejemplos de obras audiovisuales, las cinematográficas y todas las que se expresen con procedimientos análogos, como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos magnéticos u obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonidos. Sin embargo, en fecha reciente se ha extendido el concepto a aquellas obras cuyas imágenes no están sonorizadas.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que la grabación de una obra de cualquier género que lo permita, durante el desarrollo de su interpretación o ejecución pública, no se puede considerar como una obra audiovisual propiamente dicha, ya que en sí constituye sólo una obra audiovisual derivada de la obra primigenia en cuestión, ya sea literaria o musical, etc.

³GAXIOLA Y LAGO, Eduardo, La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor, VI Congreso Internacional sobre Protección a los Derechos Intelectuales, CISAC, FEMFAC, SEP México, 1991, pág. 193.

Asimismo, y siguiendo con las ideas sustentadas por Antequera Parilli, se entiende por fijación audiovisual lo siguiente:

FIJACIÓN AUDIOVISUAL. Es la grabación sonora y la grabación visual simultánea de escenas de la vida o de una representación o ejecución o de recitación, en directo de una obra sobre un soporte material duradero y adecuado, que permita que dichas grabaciones sean perceptibles".⁴

La fijación audiovisual de una obra representada, ejecutada o recitada se considera, por lo general una reproducción de dicha obra. También en ese caso suele entenderse como fijación audiovisual a la grabación de imágenes aunque no estén sonorizadas

OBRA CINEMATOGRAFICA Es toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido para fines de proyección como film en movimiento".

Etimológicamente, cinematografía es una palabra de origen griego compuesta por los vocablos KÍNEMA (movimiento) y GRAPHÉIM (grabar, dibujar, representar, que significa expresar el movimiento)⁵

⁴ Ob. cit., pág. 191

⁵ SOPENA, Enciclopedia Universal, Edit. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, Tomo 2, pag. 195*

La obra cinematográfica es, sin duda, la obra audiovisual por excelencia, sin que sea necesario que toda obra audiovisual sea una producción cinematográfica, y consiste, en principio en la sucesión de imágenes impresionadas sobre una banda de celuloide transparente y sensible a la luz, para fines de proyección sobre una pantalla.

Para algunos doctores la obra cinematográfica es la "sucesión de escenas artísticas reproducidas que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, presentadas al espectador desde un ángulo visual y un ritmo inmutables, impuestos por el autor que se expresa por este medio".⁶

"VIDEOGRAMA. Es toda clase de obra audiovisual o fijación audiovisual elaborada por medio de sistemas electromagnéticos que se reproducen por medio de un monitor electrónico que recibe la señal de un lector de ondas electromagnéticas, o magnetoscopio que pueda registrar o modificar las imágenes y sonidos en cualquier momento que se requiera".

"SOPORTE MATERIAL. Es el soporte técnico en el que se almacenan las imágenes y sonidos que constituyen una obra, en el caso del videograma, pueden ser casetes o discos electromagnéticos esencialmente".

⁶ TAL CARRILLO, Rosa Olicia. "Los Derechos de Autor en la Obra Cinematográfica". *Revista Profesional Médica* (P.R.A.M.) México, 1991, pág. 31.

Por su etimología, videograma es una palabra híbrida que se compone de dos vocablos: VIDEO, del latín visio, ver, mirar, percibir por medio del órgano de la vista; y GRAMA, del griego gramma que significa letra, escritura, o descripción, que puede definirse como el registro o la fijación de imágenes con o sin sonido, en un soporte material idóneo que permite su reproducción.⁷

El término video se presenta a toda clase de generalizaciones y equívocos, existe muy poca precisión en su génesis etimológica, significa, ver, mirar percibir por medio del órgano de la vista. La imprecisión consiste en limitar a la vista una tecnología que también es de audio. De hecho, la palabra video se utiliza para referirse al medio, al aparato, al soporte en forma de casete y a los programas que se han registrado en el mismo. Hay que precisar que es una tecnología que se compone básicamente de tres elementos materiales: a) el magnetoscopio, aparato que registra y reproduce señales electromagnéticas correspondientes a imágenes y sonidos, b) la cámara que convierte a las imágenes en señales electrónicas, con los micrófonos correspondientes, y c) el televisor o monitor, que reconvierte estas señales eléctricas en sonidos e imágenes. Sin embargo, no puede olvidarse que existen aún otros componentes como mesas de edición, generadores de efectos e infinidad de complementos más. Los magnetoscopios son aparatos que registran sobre cintas magnéticas las variaciones de una señal electrónica, también reciben las denominaciones de VTR o VCR correspondientes a Video

⁷ SOPENA, Ob. cit. Tomo 9 pág. 9020

Tape Recorder (grabador de cintas de video) y Video Cassette Recorder (grabador de casetes de video).

Desde el punto de vista del derecho de autor, más que hablar de videocintas, videocasetes o videodiscos, la terminología correcta es la de videograma. Por ejemplo, un videocasete es sólo una caja de plástico que incluye en su interior una cinta magnética, que es en donde se registran los videogramas independientemente del medio físico en el que éste objetiviza la obra misma.

Es realmente importante utilizar la terminología videográfica ya que por ejemplo, para estar en posibilidad de definir o diferenciar a los videocasetes para distinguirlos de los audiocasetes o cintas de audio, ya que son distintos a las obras que contienen, y, por lo tanto, su desarrollo a través de la historia.

La noción tradicional, obra cinematográfica resultó insuficiente para tratar como el objeto del derecho de autor otras formas de expresión audiovisual, en especial con el seguimiento de formas y técnicas distintas para proyectar la imagen y el sonido.⁶

La aparición del "video tape" para su posterior transmisión o representación a través de la televisión, plantearon otras formas de expresión artística de carácter audiovisual; en consecuencia, la idea de celuloide desaparece aplicándose la definición a toda forma de expresión que fije

⁶ GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA OMPI, Ginebra, 1978, pág. 16

imágenes en movimiento con o sin sonido, y que constituya una creación literaria, artística o científica, marcando así la diferencia entre obra cinematográfica y audiovisual, siendo ambas susceptibles de protección jurídica.

Esa protección se otorga en la Ley Federal de Derechos de Autor, aunque se mencione a las obras cinematográficas, porque, en primer lugar, esta legislación protege todas las obras originales del ingenio, cualquiera que sea su forma de expresión, y, en segundo lugar, porque cualquier enumeración que haga la ley sobre las obras tuteladas, es, en verdad enunciativa, como lo indica el artículo 7 del mismo ordenamiento.

La ley establece una fórmula lo suficientemente amplia, en la que se prevé la posibilidad de que mediante una interpretación analógica se consideren contempladas dentro de los tipos genéricos preceptuados cualesquiera otras obras artísticas e intelectuales.⁹ Los legisladores, con fundamento en la propuesta hecha por el ejecutivo federal, estimaron conveniente otorgar reconocimiento a los "audiovisuales" como una rama propia de las obras de creación intelectual reformando y consecuentemente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991,

⁹ Este carácter simplemente ejemplificativo aparece igualmente indicado en la Convención Universal sobre los Derechos de Autor (artículos 1° y 1°), y en el Convenio de Berna (artículo 2°) refiriendo que la protección se otorga no sólo a las obras cinematográficas, sino también a las expresadas por procedimientos análogos a la cinematografía. Es de mencionarse, según la interpretación de dicho precepto que se hace en la Guía del Convenio de Berna, que la similitud que existe entre estas nuevas categorías de obras con las obras cinematográficas tradicionales se da más en los efectos (visuales y sonoros) del procedimiento empleado que en el procedimiento en sí.

el artículo 7º de la Ley Federal de Derechos de Autor para quedar en los siguientes términos.¹⁰

"ARTICULO 7º "La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

....

l) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión";...

Como ya se dijo, para que una producción del intelecto, sin importar el género o el medio de expresión empleado se considere "obra", debe contener elementos de creatividad y originalidad literarios, artísticos e incluso científicos susceptibles de protección legal.

En consecuencia, en el presente trabajo, se utiliza el término videograma, ya que se trata de una forma específica de incorporar la obra audiovisual objeto del derecho de autor.

2. IMPORTANCIA CULTURAL DEL VIDEOGRAMA

Durante mucho tiempo, el hombre logró comunicarse sin instrumentos ni intermediarios técnicos, le bastaron los cinco sentidos y su cerebro para entrar en contacto con sus semejantes e intercambiar información con ellos; pero a medida que fue necesario comunicar una mayor cantidad de

¹⁰ Dictamen de la II. Cámara de Senadores para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, Número 7, México, 1991, pág 18.

ideas, el hombre aprendió a acumular enormes cantidades de información fuera de su cuerpo, desde las tablillas de barro cocido, pasando por las hojas de papel, hasta los modernos sistemas de almacenamiento, como cintas magnéticas o disquetes. Pero los sistemas de almacenamiento no se han limitado a codificar y archivar la palabra; el hombre aprendió muy pronto a codificar los sonidos (partituras musicales), así como a reproducir imágenes (litografía, xilografía, serigrafía), y también a fijarlas en papel (fotografía), celuloide (películas) y soportes magnéticos (videogramas).

Los signos almacenados sobre un soporte material tienen la ventaja de vencer al tiempo y al espacio, pueden guardarse indefinidamente y hacer posible, además, la multiplicación del mensaje. En un principio, la información pasaba de boca en boca, luego aparecieron la escritura y la imprenta, y finalmente, ya en nuestro siglo, el cine, la radio, la televisión y el videograma que inaugura una mirada distinta sobre el mundo, ya que implica nuevas maneras de representar, comunicar o maquillar lo real. Constituyen, por tanto, una nueva forma de entender la realidad y una moderna manera de generar realidades recientes.

En general, hablamos de comunicación cuando deseamos expresar entre personas, tanto objetos o sucesos, que se hayan separado por la distancia o el tiempo. Y que se ha establecido contacto. En ocasiones, este contacto va acompañado de un mensaje; hablamos, entonces, de transmisión de información. El videograma pone en relación las palabras con las

imágenes, pudiendo transmitir así arte, información, cursos educativos, documentales, descubrimientos científicos, fenómenos naturales, etc., a través del tiempo y el espacio.¹¹

El Videograma es una tecnología realmente nueva, unos pocos datos permitirán descubrir el contexto en que se produce el génesis y el desarrollo de la tecnología del videograma. Se trata de comprobar que por una parte, el videograma nace como una tecnología deudora de otros medios preexistentes y, por otra, como una tecnología innovadora.

La historia del videograma viene configurada por diversas tentativas realizadas a lo largo de la historia para captar la realidad, reproducirla, almacenarla o transmitirla a distancia.

En 1956 se fabrica el primer Grabador de Cintas de Video (VTR), con la finalidad de uso doméstico; pero es hasta 1975, cuando llegaría la aceptación plena del medio, ya que las cintas de video comenzaron a venderse en caseles, y los equipos se modernizaron y se hicieron disponibles al público en general. Las cámaras de video, por ejemplo, cada vez son más funcionales porque han disminuido de tamaño y peso, al obtener mejor calidad de imagen y sonido, creando obras singulares, e incluso una nueva forma de expresión artística basada en los videogramas.

Por ejemplo, en algunos casos, los visitantes de los museos pueden escoger, ante la pequeña pantalla el videograma, que propone un

¹¹ GROSSWIRTH, Marvin. El video en casa. Martínez Roca, Barcelona, 1982, pág. 17.

amplio menú de obras artísticas. A partir de la contemplación de las mismas pueden decir, con mayor conocimiento de causa, cuáles son las obras que desean contemplar en directo. Es difícil recoger aquí todos los usos sociales del videograma. A título anecdótico pueden ofrecerse múltiples ejemplos que dan testimonio de la presencia, cada vez más generalizada, de esta tecnología en la vida cotidiana, es un medio de entretenimiento en un largo viaje en tren o en avión. Es un reclamo más que quizá miremos distraídamente, en un escaparate de modas. En los supermercados se bombardea a los clientes con toda clase de mensajes, alternándose, tal vez, los dibujos animados para los pequeños con ofertas de viajes para los adultos. Existen en la ciudad columnas provistas de pantallas que indican en plena calle los monumentos más significativos de la ciudad, el estado del tiempo, el grado de contaminación etc., y es que cada vez más, el videograma compite con otros medios de comunicación por llamar la atención de los ciudadanos de un país pos industrial, en donde hoy en día la imagen ha entrado, en definitiva, a formar parte del paisaje y del ambiente citadino, e ingresado cada vez con mayor frecuencia, en los hogares.¹²

3. LA COMPLEJIDAD DEL VIDEOGRAMA

Durante cierto tiempo la tecnología del video se ha asociado popularmente con la posibilidad de contemplar cine en casa, pero en realidad su aplicación es mucho más compleja.

¹² APARICI, Roberto y García Mantilla, Agustín. Imagen, Video y Edición, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1987, pág. 56

En su origen, el videograma fue tan sólo un maravilloso auxiliar de la televisión. La tecnología del videograma liberó a la televisión de la tiranía de las transmisiones en directo, gracias al videograma los técnicos de la televisión tienen por vez primera la posibilidad de elaborar, con anterioridad, los programas, de manipularlos, de grabarlos, de almacenarlos, etc.

Con la popularización de las videocámaras comenzó a pensarse en la posibilidad de elaborar grabaciones domésticas, y es así como se fueron revelando otras posibilidades para la utilidad de los videogramas. Se ha convertido en una tecnología complementaria y hasta alternativa respecto de los medios masivos de comunicación como el cine y la televisión. Culturalmente se ha llegado incluso a hablar del videograma en términos de "antitelevisión".¹³ Dicha alternativa se hace posible gracias a la específica configuración tecnológica del videograma, configuración que se cristaliza en un uso peculiar del código audiovisual y en planteamientos diferenciados de acuerdo a su función social. Los cambios tecnológicos tan repentinos, dejaron leyes como la de derechos de autor en determinado momento fuera de la realidad y las necesidades prácticas, surgiendo así problemas como grabaciones en vivo (cumpliendo o no con el requisito de permanencia), transmisiones indirectas, televisión por cable, y, al final, la piratería.¹⁴

¹³ El término antitelevisión, es en razón del uso inadecuado del videograma ya que no se tiene ningún tipo de censura, y, por lo tanto, puede ir en contra de lo permitido en el medio televisivo.

¹⁴ En el presente trabajo se utiliza el término piratería ya que es así como este acto ha sido nombrado indistintamente por litigantes doctrinarios, jueces, autoridades, etc.

En definitiva, el videograma debe considerarse como una tecnología compleja y polivalente, pero la mayoría de los usuarios, curiosamente no lo ven así. Son muchos los que lo utilizan con una mentalidad reduccionista, no sólo aquellos que se limitan a usarlos como simple reproductor de mensajes prefabricados. También investigadores que lo utilizan para el registro de conductas, artistas que lo ocupan como medio de expresión o investigadores que lo plantean como instrumento para conseguir la optimización del proceso de enseñanza, pero con frecuencia no alcanzan a ver que existen otras dimensiones, otras posibilidades y por esa razón surgen problemas como la piratería autoral, afectando aspectos sociales y económicos de una sociedad.

4 IMPORTANCIA COMERCIAL DEL VIDEOGRAMA

En el ámbito comercial, al hablar de videogramas en nuestro país, por necesidad, tenemos que hablar del Grupo Videovisa, que es una compañía totalmente integrada, que opera en México, la cadena más grande de tiendas de videogramas (videoclubes). Esta compañía cuenta con los derechos exclusivos para la explotación de la mayoría de los videogramas en el mercado mexicano; por medio de contratos celebrados con los principales estudios cinematográficos, tanto nacionales como extranjeros, fabrica videocasetes vírgenes, duplica y distribuye obras en especial cinematográficas y musicales.

para venta y renta al consumidor final a través de su sistema de tiendas por franquicia, así como a videoclubes independientes y tiendas departamentales

Videocentro, subsidiaria de Videovisa, opera la cadena más grande de videoclubes, con un total de 1771 tiendas que cuentan con franquicia localizados en toda la República Mexicana, con dos millones de socios y un inventario de 5.4 millones de videocasetes, que comprenden 3800 títulos. La cifra es baja comparada con otros países debido a que hoy, en México, la venta de videocaseteras tiene un nivel de penetración reducido, en relación con el de Estados Unidos y otros mercados más desarrollados

El 93% de los 14.7 millones de hogares que hay en el Distrito Federal cuentan, por lo menos, con un televisor y el 33%, aproximadamente 4.5 millones de ellos, poseen una videocasetera, aunque cada vez se incrementan las cifras.¹⁵

En nuestros días, la característica predominante del mercado de videogramas es el peligroso y lesivo fenómeno de la piratería, cuyo crecimiento es evidente, pese a los esfuerzos realizados para combatirlo. Las estimaciones de Videovisa, S. A. señalan que las operaciones ilegales representan un 30% del mercado global de videogramas, a nivel nacional.¹⁶

¹⁵ Martín, Gabriela, "El Nuevo mercado de los Videos", en Videomonitor, Revista Mensual año III número 25, pág. 11, 12 de diciembre de 1987

¹⁶ Informe Anual de VIDEOVISA, S. A., (s. p. i.) 1994, pág. 8

En 1992 surgieron y se desarrollaron las cadenas profesionales de videoclubes que por primera vez ocupan una posición relevante en el negocio: ese tipo de tiendas profesionalmente operadas, no puede sino recibirse con beneplácito, pues es conveniente el ordenamiento y compactación del mercado. La relación de videohogares telehogares con una penetración de 33%, sigue siendo muy baja en México, con relación a otros países (en Estados Unidos por ejemplo, ascendió en 1992 a 82% y se espera que llegue a 91% para fines 1995), lo que significa que nuestro país, está muy lejos de llegar a su punto de saturación y en cualquier momento podrá retomar un ritmo acelerado de crecimiento. Por otro lado, México es un país con una población primordialmente joven (50.2% menor de 20 años) donde la tasa de matrimonios es muy alta, produciendo cada año un importante número de nuevos hogares que a su vez, implican un crecimiento adicional del mercado. De ahí que sea por el lado de los avances tecnológicos de las videocaseteras (con un efecto en el precio) o por el lado del repunte económico esperado para el país, el potencial de nuestro mercado, es sin duda, de los más prometedores en el medio.¹⁷

5. COMPETENCIA

Las actividades de reproducción para venta de videogramas, así como para su renta de estos, están sujetas a diferentes tipos de competencia.

¹⁷ Datos proporcionados por el INEGI

no obstante, cada una de las empresas legalmente instaladas hace frente a la competencia de otras empresas establecidas de igual forma en su segmento específico de mercado, pudiendo ser inclusive diferentes franquicias las que se hacen competencia, ya que Videovisa, S.A. es la empresa más grande del país, por que cuenta con una operación integrada de renta, producción y distribución exclusiva de videogramas, tales acciones permiten competir de manera efectiva en ese mercado de videogramas

Al hablar de renta de videogramas, la competencia de empresas establecidas dentro de la ley, se hace entre Videovisa, S.A. con sus diferentes franquicias, y Multivideo, S. A Videotech, S. A., Blockbuster Entertainment Corporation, ésta es la compañía más grande de renta en los Estados Unidos, que abrió sus tres primeras tiendas en México en septiembre de 1991, y Cine Express que es lo último en tiendas de renta de videogramas por lo que han tenido gran aceptación en México. Dichas empresas, también compiten por adquirir los derechos de exclusividad para poder reproducir videogramas para renta o venta en México, y por tal razón invierten grandes cantidades de dinero, por ejemplo, de 1985 a 1991, la compañía Videovisa, S. A., pagó anticipos mínimos garantizados y regalías en exceso por casi \$294,000,000.00, por los derechos de reproducción y distribución de videogramas de 3 800 títulos de películas, mismos que se entregaron a todas las tiendas de franquicia correspondientes a Videovisa, S. A.¹⁶

¹⁶ Informe Financiero de VIDEOVISA, S.A. (s p.), 1991

El medio más común para renta y venta lo constituye el mercado de franquicias que en su sentido más simple "es un sistema de comercialización y distribución donde a un pequeño empresario (el franquiciatario) se le concede a cambio de una contraprestación, el derecho a comercializar bienes y servicios de otro (el franquiciante) de acuerdo con ciertas condiciones y prácticas establecidas por éste y con su asistencia"¹⁹

En México ese contrato se encuentra regulado por la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, considerándose los siguientes requisitos

A) Cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme

B) Con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue

El modelo de franquicia que utiliza Videovisa, S A consiste en que esta compañía proporciona los servicios de apoyo a los propietarios, quienes incluyen publicidad nacional y local en televisión, radio, anuncios impresos y en exteriores, asesoría en mercadotecnia, capacitación, material publicitario como sorteos y otras promociones; asimismo, proporciona

¹⁹ V. Art. 142, Ley Federal de Propiedad Industrial

consultoría con respecto a la operación de las tiendas, tales como sistemas computarizados de control de inventarios en el punto de venta o renta, y también se proporciona asesoría a ciertos titulares de las franquicias (generalmente propietarios ya existentes con inquietudes de cubrir otros mercados), para asesorarlos en el financiamiento de nuevas tiendas, esa ayuda financiera se proporciona, por lo general, para pagar a plazos el costo de una franquicia. Además, produce y distribuye un boletín mensual a las tiendas con información sobre mercadotecnia, tecnología y nuevos estrenos

La empresa maneja diferentes tipos de franquicias y por tal razón genera competencia entre los franquiciarios, por ejemplo, si la compañía considera que en una zona geográfica determinada es necesaria una tienda y ya existe otra en el área, al propietario de esa tienda se le ofrece la oportunidad de adquirir una nueva franquicia, si éste no acepta la oferta se le otorgará a otro inversionista. El único caso en que se puede hablar de territorios exclusivos sobre la base de tienda por tienda, cuya dimensión depende, en principio, de la densidad poblacional de la zona circundante es el de los Macrovideocentros que constituyen la franquicia más costosa que maneja Videovisa, S. A., y las tiendas con mayores dimensiones en cuanto a instalaciones y productos para venta y renta

6 OPERACIÓN DE VENTA

La operación de venta se da en dos ámbitos esenciales, el primero es la venta de material cuyo destino es la renta en videoclubes, ya sea de las cadenas que operen la empresa Videovisa, S. A., u otros videoclubes independientes, y el segundo se da cuando la venta del material se dirige al último consumidor

En conjunto, Videovisa, S. A. vendió y distribuyó durante 1993 un total de 6.7 millones de videocasetes pregrabados, en comparación con los 5.1 millones en 1992 y los 4.2 millones de 1991. Es decir, 41.0% sobre el año anterior y 59.4% con respecto a 1991.²⁰

Por lo que respecta al mercado de venta directa al último consumidor, se vendieron en 1993 1.03 millones de videocasetes, y el año precedente la venta fue de 730 mil, representando un incremento del 41.1%.²¹

Lo anterior significa que la venta de videogramas se incrementa cada día y por esta razón, también se abren nuevos establecimientos comerciales de renta de los mismos. Sin embargo, el videograma en nuestro país tiene un costo muy elevado, ya que el precio varía, por lo general de los N\$50.00 hasta los N\$120.00 el videocasete, dependiendo de la obra que se

²⁰ Informe Financiero de VIDEOVISA, S.A., ob. cit., 1994

²¹ Informe Financiero de VIDEOVISA, S.A., ob. cit., 1994

trate ya que puede ser cinematográfica o audiovisual. La venta de videogramas en áreas nacionales está afectada por la venta de copias ilegales (piratería), ya que éstas disminuyen en precio hasta un 90% del costo de un original en una tienda legalmente establecida.

7 OPERACIÓN DE RENTA DE VIDEOGRAMAS

La compañía Videovisa, S. A., opera doce centros de distribución en toda la República en donde son seleccionados y empacados videocasetes (Videogramas) para que sean entregados a los propietarios de las franquicias. En cada centro de distribución, Videovisa, S. A. trabaja con un sistema de intercambio de videogramas, mediante el cual los propietarios de las franquicias pueden intercambiar videocasetes de los que forman parte de sus inventarios dando oportunidad de remplazar títulos de poca demanda por otros de mayor reclamo, y así poder satisfacer las diferentes solicitudes regionales

El mercado de renta de videogramas se multiplicó a partir de 1990; para 1991 había 679 tiendas Video Centro con un millón de socios, mismas que representaron el 67% de los ingresos por renta de videocasetes de la compañía durante ese año.²²

²² Información proporcionada por VIDEOVISA, S. A.

La empresa Videovisa, S. A. proporcionaba a cada franquicia un mínimo de 1,500 videocasetes, que representan 600 títulos al momento de la apertura de cada tienda. Los Video Centros en operación manejan un promedio de 3,400 videocasetes, más o menos unos 900 títulos, y un promedio de 125 videocasetes nuevos, que representan 30 títulos nuevos, mismos que son proporcionados mensualmente, dependiendo de la rentabilidad de la franquicia; las franquicias de Video Centro fueron las pioneras en este sentido pero a la fecha se han generado otros formatos de tienda o franquicia, como son los Video Centros, Video Visión, Video Sistema y Macro Video Centro que constituye lo último en este tipo de tiendas ya que son de mayor tamaño y cuentan con más videocasetes para venta y renta, y con promociones exclusivas para este tipo de franquicia, el mercado legal de renta de videogramas tiene mayor competitividad ya que los precios son mucho más accesibles para hacer más atractiva la inscripción de nuevos miembros y el consumo de videogramas por parte de los miembros ya existentes

Asimismo, existe un moderno sistema de tiendas con grandes expectativas de desarrollo, ya que su servicio es a domicilio; el cliente lo único que tiene que hacer es hablar por teléfono, solicitar la obra que quiera y proporcionar sus datos, para que le sea enviada, de inmediato, dicha obra y después será recogida en el mismo domicilio transcurrido el tiempo que se solicitó.

Ahora bien, no obstante el esfuerzo que realizan las compañías legalmente establecidas para aumentar el número de clientes, y poder competir

dentro de la ley, entre ellas, se ha generado, en los últimos años, un mercado ilegal de videogramas donde se comercializan copias que, por su bajo costo, tienen gran aceptación en el público consumidor y afectan el avance tecnológico aplicado a los sistemas de comunicación, alteran el acercamiento cultural de los países del mundo que mantienen intercambio permanente de obras artísticas e intelectuales, y propician a su vez, que se cometan actos ilícitos en contra de los autores y de quienes legítimamente intervienen en la difusión pública de las obras, debido, a la imposibilidad de contar con medios de control efectivos que garanticen la protección de sus derechos.²³

Es por esta razón que "la disciplina que tutela a los autores y a sus obras tiene que ser en forma constante revisada y actualizada, tanto en el plano nacional como en el internacional, con sus premisas teóricas y prácticas, buscando ordenamientos legales que preserven los principios rectores inamovibles del derecho de autor y, que a la vez sean flexibles para adecuarlos a la problemática que representan los nuevos medios de comunicación, en relación con la reproducción y distribución de las obras".²⁴

En este orden de ideas, podemos señalar que el Derecho de Autor, tanto por la naturaleza de las actividades que regula, así como, por las constantes innovaciones del hombre, debe estar en frecuente revisión; pues de lo contrario se convertiría en un derecho obsoleto, anacrónico y, por último

²³ PANKIN, Boris, El Derecho de Autor como parte esencial de la Política cultural, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, Vol. XVI, No. 4, 1982, pág. 140

²⁴ OBON LEÓN, J. Ramón - El Derecho de Autor como fundamento del Desarrollo Cultural - Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, Vol. XVI, No. 4, Pág. 22

ineficaz para salvaguardar y proteger a los creadores intelectuales y como consecuencia se crearía una falta de control, generando cada día más problemas, hasta que las obras dejaran de ser creadas por que los autores no podrían reclamar ningún derecho sobre ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROTECCIÓN AUTORAL DE LOS VIDEOGRAMAS

La importancia que han cobrado los videogramas en el aspecto económico así como en el cultural es innegable, sin embargo, como se expuso con anterioridad, debido quizá a la desinformación popular ó al alto costo de otros medios de entretenimiento, el mismo crecimiento gigantesco de los videogramas ha traído aparejado un incremento de copias no autorizadas de estas obras; coloquialmente conocido como piratería autoral. El presente capítulo expondrá de manera breve, los derechos que gozan los autores, creadores de videogramas, así como las modalidades y limitaciones a las que están sujetos. Cabe indicar, que a consecuencia de la reproducción ilícita no sólo resultan transgredidos los derechos de autor, sino también derechos de propiedad industrial, como es el de uso exclusivo de las marcas; estos problemas se tratan con mayor detenimiento en el capítulo cuarto de este trabajo.

I. GENERALIDADES

El derecho de autor, junto con los derechos de propiedad industrial, forman los llamados Derechos Intelectuales. Aunque han existido ciertas discusiones acerca de la correcta terminología de esta rama, lo cierto es que este es el término más atinado y aceptado. Quedó ya establecido que las obras audiovisuales ó cinematográficas contenidas en los videogramas son

objeto de protección del Derecho de Autor. El reconocimiento a la calidad de autor es tan antiguo que se remonta hasta la misma Grecia, donde el plagio²⁵ era tenazmente sancionado. Lógico es entonces, que el Derecho de Autor como institución jurídica se ha modificado constantemente a través del tiempo, sin embargo siempre ha existido cierto rezago respecto de los avances tecnológicos. Esto es precisamente lo que ocurrió con las obras cinematográficas y a últimas fechas con los programas de computación.

Desde que el Derecho de Autor adquirió autonomía del Derecho Civil, el 30 de diciembre de 1947,²⁶ han intentado, multitud de tratadistas encuadrar su naturaleza dentro del derecho real de propiedad, del derecho personal y, hasta equipararlo con un derecho personalísimo. Lo cierto es que el Derecho de Autor es único, pues concede dos tipos de prerrogativas al autor. Por un lado las llamadas de índole moral, inherentes a la persona del autor y por otro, las económicas o pecuniarias, que tienen como fundamento el derecho del autor para explotar comercialmente y con exclusividad su obra. Luego entonces el Derecho de Autor se define "como el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniaria que las Leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la

²⁵ El delito de plagio, es uno entre los consagrados por la Ley Federal de Derechos de Autor (DOF 21-XII-1991), que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales, como la falsedad o el fraude, y que acma los tipos respectivos en torno a la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales de autor. El plagio es, en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia, la Ley Federal de Derechos de Autor capta esta conducta en las fracciones V y VI de su artículo 135, solo en sus manifestaciones más obvias, dejando escapar de sus mallas a las más sutiles.

²⁶ DOF de 11 de enero de 1948.

escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radio difusión, la televisión, el disco, el casete, el video casete, y por cualquier otro medio de comunicación.²⁷ A continuación expondremos tanto los antecedentes como la normatividad vigente a la que se encuentran sujetas los videogramas

II ANTECEDENTES

A) GENERALES

El antecedente más remoto del Derecho de Autor, lo tenemos en la antigua Roma, donde ya se distinguía entre la propiedad de la obra misma y el derecho de representación. La invención de la imprenta en la Edad Media, que trae como consecuencia la mayor difusión de las obras entre el público en general, provoca que los Derechos de Autor se comiencen a ver como privilegios, derechos exclusivos para dar a conocer y editar públicamente una obra. Aunque en un principio estos derechos se otorgaban a los editores, posteriormente, y en forma paulatina se fue reconociendo la necesidad de proteger a los autores como sujetos creadores de obras. Tenemos noticias de privilegios otorgados a editores desde el año de 1470. El primer reconocimiento legislativo se dio en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana, posteriormente en 1716 el Parlamento Francés dio un reconocimiento similar dictado a la Ley de 1791. Por otro lado, en España, legislación que influyó primordialmente en México, por Real Decreto de 1813 se reconoció la propiedad de los autores

²⁷ RANGEL, MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Intelectual e Intelectual USNAM, 1991, pág. 88

Conforme pasaron los años, las obras comenzaron a difundirse ya no sólo a un nivel local, sino que comenzaron a traspasar fronteras, debido a ello fueron necesarios tratados internacionales de reconocimiento a los derechos de los autores. De ellos tenemos noticia desde las famosas corrientes que se han seguido como son la francesa y la anglosajona cuyos antecedentes son:

Por lo que hace a la corriente anglosajona, el 10 de abril de 1710, el Parlamento Inglés dictó el "Estatuto de la Reina Ana" (Statute of Anne) contra la piratería literaria, que sólo se aplicaba a los libros, reconociendo por primera vez el derecho autoral, es el antecedente del derecho de autor angloamericano. Al estatuto le sigue la ley de 26 de julio de 1862. El primer litigio sobre esta materia del que se tiene conocimiento en Inglaterra, es Miller V Taylor en 1769. También, se encuentra en 1774 el caso Donadison V Becket, en el que se reconoció que el common Law garantizaba el derecho de las obras publicadas o no, antes del "Estatuto de la Reina Ana".

La corriente francesa, comienza su desarrollo en el año de 1716 cuando el Congreso de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de Jean de la Fontaine (1621 - 1695) y Francois de Salignac de la Mothe, conocido como "Fanelón" (1651 - 1715). El 30 de agosto de 1777, el Rey Luis XVI, expide seis decretos que proclamaron la libertad del arte, que con el Reglamento de 9 de diciembre de 1780, sirvieron al antiguo consejo de estado para defender al autor, en 1786 se admite el derecho de los compositores de música. La Revolución Francesa,

cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVII, trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. La Asamblea Nacional Constituyente, por Ley de 13 de enero de 1791, referente a los espectáculos, garantiza la ejecución pública de obras dramáticas y musicales, al autor teatral le reconoce el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. El Decreto de 19 de julio de 1793, estableció en su artículo primero, protección a escritos de toda clase. En su artículo séptimo, amplía su campo de aplicación a cualquier otra producción del espíritu o del ingenio que pertenezca a las bellas artes. En esta forma, Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes. El registro de Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington D. C. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada el 17 de septiembre de 1787, faculta al congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Cinematográficas de 24 de octubre de

1947, establece como requisitos para la protección de obras. Primero que se trate de cualquier tipo de producción apta para ser publicada y reproducida (art. II), y segundo, que se trate de obras originales (art. V). Aunque no habla expresamente de obras audiovisuales, contempla también las obras cinematográficas (art. III) ²⁸

Posteriormente, la Convención Universal de los Derechos de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971. A lo largo de sus veintinueve artículos, no hace mención alguna del videograma, como tal. Sin embargo, sí se hace mención a obras Cinematográficas. Su artículo primero, contempla que la protección autoral se extenderá sobre "las obras literarias científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, las obras dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura". ²⁹

La Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886. Esta convención fue completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971, encontrándose vigente en la actualidad.

²⁸ Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Científicas de 24 de octubre de 1947, Washington, D.C., 22 de junio de 1996, OIMPI.

²⁹ Convención Universal sobre Derechos de Autor Ginebra-Suiza de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971.

lo que denota su eficacia en la protección que ofrece a nivel mundial. El artículo 2º, establece el ámbito de protección.³⁰

"Los términos (obras literarias y artísticas) comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias".³¹

El Convenio de Berna establece las bases sobre las que funciona internacionalmente el derecho de autor, de manera más completa que los anteriores documentos, este convenio si contempla las obras que se expresan por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía

B) EN MÉXICO

La Real Orden de Carlos III, influyó en México, al reconocer por el término de 40 años el derecho que tienen los autores. Pero fue hasta 1813 que expresamente las cortes españolas reconocen por un término de 40 años el derecho que tienen los autores para explotar sus obras. Ya en la época independiente, la Constitución de 1824, faculta al Congreso a reconocer los

³⁰ Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1896, revisada en París el 24 de julio de 1971.

³¹ LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Legislación sobre Derechos de Autor Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 109.

privilegios autorales por un tiempo determinado. Posteriormente las leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, instituian en la primera parte, los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, garantizando sólo la libertad de imprenta sin proteger a los autores.

El 3 de diciembre de 1846, se publica el Decreto sobre propiedad literaria, que representa una aportación muy importante en la materia, constaba de 18 artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte, pasaba a sus herederos por un término de 30 años.

Sin embargo, en la Constitución de 1857 se desconoció a los autores, únicamente en el artículo 7º, reconoció la libertad de prensa, sin previa censura, y entre las facultades del Congreso, artículo 7º fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de una mejora.

En un principio, los derechos de autor fueron encuadrados dentro del Derecho civil, formando parte tanto del Código de 1870, 1884, como del de 1928. Es hasta el año de 1947, que el Congreso reconoce la necesidad de una regulación autónoma autoral, pronunciando la Ley Federal de Derechos de Autor de 30 de diciembre de 1947,³⁷ ya que se consideró que no podía equipararse a la propiedad intelectual con la propiedad común, debido a que no podían protegerse de la misma forma y por lo tanto no podía asimilarse a las

³⁷ D O F., de 14 de enero de 1948.

creaciones de obras intelectuales con un derecho real de dominio o de propiedad sobre las cosas. Siguiendo la corriente francesa, los autores poseen derechos derivados de su creación, que tienen un doble aspecto: moral, resultante de la paternidad sobre la creación intelectual, y pecuniario, que asegura la posibilidad de disfrute económico por la explotación de la obra. El 29 de diciembre de 1956,³³ se modifica esta disposición casi en su totalidad subsistiendo con algunos cambios hasta nuestros días; siendo las modificaciones más importantes las realizadas el 17 de julio de 1991 y el 22 de diciembre de 1993.

En relación a las reformas publicadas el 17 de julio de 1991, los cambios más importantes son los siguientes: al artículo 7º se agregaron nuevos incisos en donde se reconocen también, como obras susceptibles de protección las de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión, de programas de computación, y todas las demás que por analogía pudieran considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Se busca una protección más eficaz para los fonogramas, modificando los artículos 80 fracciones I a III, artículo 87 Bis, artículo 88 fracción III y artículo 89. Igualmente, se incrementan las penalidades previstas por los artículos 135 y 136.

³³ D.O.F. de 21 de diciembre de 1956

Por lo que respecta a las reformas publicadas el 22 de diciembre de 1993, se adiciona un párrafo tercero al artículo 9º que permite la protección de bases de datos sólo en cuanto a su disposición y selección y elimina el Dominio Público Pagante (art. 81).

El tiempo de protección de las obras autorales, se incrementa de 50 a 75 años después de la muerte del autor.

III. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE

Como se ha visto, el derecho de autor, es tan antiguo como la capacidad creadora del hombre, y aunque las obras cinematográficas y audiovisuales hicieron su aparición hasta principios de este siglo, es importante conocer las antiguas normas, pues han intentado encuadrar creaciones intelectuales, sea cual fuere su representación material. Esto se refleja en el artículo 7º de la Ley vigente, que da un listado enunciativo, más no limitativo, de las obras que pueden ser sujetas de protección autorale, con tal de que cumplan con dos requisitos, el de originalidad y el de fijación permanente

El fundamento Constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor se encuentra en el artículo 28 de la Carta Magna.³⁴

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 1º de mayo de 1917

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora" ..

La Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), reglamentaria del artículo 28 Constitucional recoge las obras cinematográficas como ya se mencionó en el artículo 7º inciso i). Los videogramas entonces quedan protegidos, no como tales (no se toma en cuenta el componente físico, ya sea casete, disco, ó cualquier otro medio de creación futura), sino como simples portadores de una obra cinematográfica o audiovisual. A continuación se exponen los derechos que dicha protección implica.

IV. DE LOS VIDEOGRAMAS COMO OBRAS AUTORALES

El derecho de autor, no requiere reconocimiento formal alguno para que nazca, el conjunto de prerrogativas que a las obras se otorgan, surgen con la creación de la misma. El registro de la obra ante la Dirección General de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, sólo concede el reconocimiento Juris tantum de la verdad de los hechos sometidos a registro, pero de ninguna manera implica que las obras gozan de mayores derechos una vez registradas. A continuación, se analizan los videogramas a la luz de las disposiciones vigentes.

A) DE LOS SUJETOS

Es primordial establecer que sólo el hombre, persona física, es capaz de dar nacimiento a una obra, pues sólo el goza de una capacidad creadora. La coautoría que surge cuando una obra es creada por varios autores, y los derechos otorgados por la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponden a todos estos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno respecto a diversas partes de una sola obra. En muchos países se ha aceptado la ficción jurídica de considerar a personas morales como autores tomando en cuenta que la compañía productora paga la intervención de personas involucradas en la realización de una obra, en México solo se convierten en titulares del derecho de autor. Asimismo, Doctrinalmente se han llegado a conocer obras colectivas o sujetas a una relación de trabajo de las cuales el patrón muchas veces persona moral, es dueño de la obra.³⁵

A la persona física que da creación a la obra se le conoce como titular originario. Para que dicha persona pueda gozar del Derecho de Autor,

³⁵ NEME SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos, SEP México, 1988, pág. 15

es imprescindible que la obra se encuentre en un estado permanente (que esté objetivizada), y que sea original.³⁶

Existe otro tipo de personas que pueden ser sujetos de Derecho de Autor no siendo creadores de obras originales. Estos sujetos son conocidos como titulares derivados. Surgen en el caso en que una obra original sea adaptada o modificada de tal forma que se de origen a una obra basada en la primera. Dentro de este contexto, los videogramas pueden contener tanto obras originales como derivadas. Por otro lado, las obras cinematográficas y audiovisuales, rara vez pertenecen a una persona física, pues son resultado del esfuerzo conjunto entre director, camarógrafos, actores, etc. Debido a esto, cualquier persona que tiene algún interés autoral en la obra, asigna sus derechos a la productora. Es por esta razón, que las grandes casas filmicas como MGM ó Touchstone, poseen los derechos autorales. Esto crea graves conflictos con la doctrina del derecho moral, que se expondrá posteriormente.

Aunado a los creadores de la obra, existe también otro tipo de sujetos, que resulta importante mencionar, ya que son primordiales en la realización de obras contenidas en videogramas, hablo de los poseedores de los llamados derechos conexos o vecinos, estos son los artistas, intérpretes, ejecutantes o los productores. Los derechos vecinos, son todos aquellos

³⁶ OJON LEÓN J. Ramón, Naturaleza Jurídica de los Delitos en Materia de Derechos de Autor, Revista Mexicana de Derechos de Autor, Año II, Núm. 8, SEP, México 1991, pág. 12

derechos que surgen de los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones; y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismos, alguna originalidad. (artículo 9º LFDA) En este caso, como ya se expuso, los productores adquieren primordial importancia pues son ellos en la mayoría de los casos los que tienen asignado el derecho de autor. Hablando de artistas, en este caso actores o intérpretes de la música contenida en un videograma, tienen como causa eficiente una creación original que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo, en virtud de que el derecho de autor ampara todo lo que esté vinculado con la creación de obras originales

B) CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

1. DEL DERECHO MORAL

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por el transcurso del tiempo, e irrenunciables, el titular no puede renunciar a ese derecho, ya que se genera de una disposición legal imperativa. Es importante destacar, que se puede transmitir el ejercicio de estos derechos por sucesión testamentaria, más no se puede transmitir la calidad de autor, por que ésta, termina con la muerte

Los derechos morales son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual; entre los más importantes tenemos:

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor.

b) El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu. Totalitarismo y derecho autorral son incompatibles.

c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede mutilar, deformar o modificar la obra, aún a título de propietario. El autor tiene facultades, para oponerse a cualquier cambio o alteración de su obra, que se haga sin su consentimiento.

d) A cuidar su honor, prestigio y reputación como autor. Estos valores éticos son parte misma de la personalidad del creador de una obra, de acuerdo con los artículos 2º fracciones I y II y 3º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

2. DEL DERECHO PATRIMONIAL

Los derechos patrimoniales o materiales, se refieren a la explotación pecuniaria de una obra, el autor, por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a

beneficiar post mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir, dentro de los lineamientos de la propia ley autoral, estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita ya sea inter vivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación para ejercerlos en relación con el tiempo, y se encuentra previsto por la ley autoral

"ARTICULO 2º Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º de los siguientes

FRACCIÓN III. El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley"

ARTICULO 4º Los derechos que el artículo 2º conceden en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte

De conformidad con el artículo 27 de la (L.FDA) las obras protegidas por la ley vigente, que se den a conocer, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D R ", seguida del símbolo ©¹⁷ el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Los fonogramas o videogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. Sin embargo, la omisión

¹⁷ La letra "C" encerrada en un círculo se utiliza porque es la letra inicial de la palabra copyright

de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, solo sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por la ley

Es de observarse que nuestro ordenamiento jurídico, en materia autoral, desafortunadamente, no contiene disposiciones expresas que reglamenten en forma adecuada el ejercicio de los derechos que se refieren en la explotación económica de las obras, a los que hace referencia el artículo 4º, salvo aquellos que regulan el contrato de edición, mismo que se encuentra comprendido casi en un capítulo

Al respecto, señala el jurista Farell Cubillas, que evidentemente deben tratarse por separado "los derechos a la explotación económica en cada clase de obra intelectual, reproducirse, transformarse, elaborarse, colocarse en el comercio etc. de la misma manera",³⁹ a lo que añade, que las lagunas legales que existen en este sentido, se desprenden de una apreciación errónea del legislador mexicano, que contempla a la imprenta como único medio de difusión y pretende de modo inexacto y arbitrario, imponer por analogía las normas que regulan su utilización, a otros medios de difusión y reproducción de los frutos del espíritu, encontrando el fundamento legal en el artículo 60 de la Ley Federal de Derechos de Autor,³⁹ de lo manifestado con anterioridad, se desprende claramente, la falta de precisión legal, que en la práctica es motivo de confusiones y problemas, ya que se dificulta la interpretación del precepto legal, y sin que esto sea intencional ha beneficiado a quienes han adquirido los

³⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio, Los Debitos contra la Propiedad Intelectual, pag. 217

⁴⁰ Ver art. 60 L.F.D.A.

derechos de explotación sobre las obras, obteniendo mejores ganancias de las que legítimamente les corresponden, aunque se lesionen intereses de los mismos autores

Así pues, ante tal situación, que indudablemente se complica con la acelerada evolución de los medios de difusión, hay tratadistas que coinciden en afirmar, que urge la reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor, para reglamentar de manera específica, las distintas formas de explotación que se conocen en la actualidad, defendiendo los intereses de los autores y prever el aspecto legal de las nuevas técnicas que vayan apareciendo y, en un momento dado, que sean susceptibles de regulación, lo que se traduce en la protección oportuna y eficaz de los derechos económicos del autor.

C) LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR APLICADO A LOS VIDEOGRAMAS

En relación con la Ley Federal de Derechos de Autor, específicamente, lo preceptuado por el artículo 62, se considera como utilidad pública, la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general todas las obras intelectuales o artísticas, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional, no se puede olvidar que la ley autoral tiene como fin de salvaguardia, el acervo cultural de la Nación. Por lo tanto, corresponde al Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, declarar la limitación

del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras, en los supuestos siguientes:

I Cuando no haya ejemplares de las obras, en el Distrito Federal y en tres de las principales ciudades de la República, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II Cuando su precio, no permita su adquisición, en detrimento de la cultura o la enseñanza nacional

La aplicación de las limitaciones del Derecho de Autor a los videogramas, se encuentra contenida en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Derechos de Autor que dice lo siguiente:

ARTICULO 63 "En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos "

FRACCIÓN VI "Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos de autor y los intereses de la colectividad".

En este orden de ideas, integrada la utilización de obras del dominio público en el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el

espíritu del legislador, es respetar y proteger los derechos de autor de la obra como creador de cultura, ciencia y arte.

La limitación al derecho de autor, surge en razón a la necesidad que tienen los pueblos de desarrollarse culturalmente y en consecuencia que las obras sean accesibles para los individuos de escasos recursos, por lo que el Estado, no puede ni debe permitir que se lucre, con ánimo mercantilista con las obras que inciden en la educación

Ahora bien, la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 18, específicamente, en sus incisos c), d) y e), contempla claramente tres tipos de limitaciones, que se relacionan directamente con obras videográficas como son:

Artículo 18 - "El derecho de autor no ampara los siguientes casos

c) La publicación de obras de autor o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos

d) La traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga.

Esto es, por que, como ya dijimos, el derecho de autor se encuentra limitado para prohibir que se realicen publicaciones, traducciones, reproducciones, y copias de obras protegidas, cuando dicha prohibición atente contra el acervo cultural de la nación o para la simple utilización lícita de una obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el uso exclusivo de quien la haga.

D) MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR APLICADO A LOS VIDEOGRAMAS

El legislador, atento al desarrollo tecnológico continuo de los medios de comunicación y reproducción, ha pretendido, extender al máximo la tutela jurídica de los derechos patrimoniales del autor, a fin de contemplar la aparición de nuevos sistemas o procedimientos para explotar las creaciones del intelecto humano.

En el derecho positivo mexicano, cuando el autor de una obra autoriza la publicación de la misma, no se considera implícito el permiso para su explotación, en representaciones o ejecuciones públicas. Esto es materia de consentimiento especial, ya que el titular de los derechos tiene facultades para limitar el campo de explotación de su producción.⁴⁰

De igual forma, la autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión, o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

Dentro de las modalidades de los derechos de autor, existe una que es de vital importancia para la transacción comercial de los videogramas, este es el derecho de préstamo público, esta modalidad conocida en forma generalizada con la expresión francesa *droit de prêt* (derecho de préstamo), consiste en una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las copias o reproducciones de su obra son rentadas o alquiladas por establecimientos o empresas especialmente dedicadas a este giro, como son los videoclubes, debido a que el público puede utilizar una obra rentándola, pagando mucho menos de lo que cuesta comprarla, teniendo en consecuencia la posibilidad de usar un mayor número de obras

Para estar en posibilidad de cumplir con esta modalidad, las empresas productoras, las importadoras, y las que celebren contratos de exclusividad, están obligadas a llevar un sistema de registro contable, que

⁴⁰MAGULLÓN IBARRA, Jorge Mario, La Protección del Derecho de Autor en México, Revista Mexicana de Derecho de Autor año II, No. 6, SEP 1991, pág. 42

facilite el pago de regalías por unidad de ejemplares vendidos o rentados, los autores deben estipular en los contratos, la obligación de foliar los videocasetes al salir al mercado, para tener un control de regalías evitando de esta forma ser defraudados por los fabricantes, grabadores, productores o distribuidores.

Regalía, es el derecho económico que proporcionalmente le corresponde al autor, por la utilización o explotación de su obra, estipulado en el convenio o en la tarifa expedida por la Secretaría de Educación Pública

Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por la ley autoral, se causarán en favor de los autores, intérpretes y ejecutantes, cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obteniendo directa o indirectamente la retribución económica se regulará por convenios celebrados entre las partes o sus respectivas sociedades, a falta de estos acuerdos, la Secretaría de Educación Pública expedirá las tarifas respectivas, integrando comisiones mixtas. En el caso de la cinematografía, los derechos de uso ó explotación serán fijados por tarifas y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores. (art 79 LFDA)

La edición o importación de los videogramas destinados a la ejecución pública, deben ajustarse a los siguientes requisitos

I Se debe fijar el número de videogramas de cada edición o importación.

II - Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del videograma el importe de los derechos correspondientes

III. La impresión en forma y color destacados en el videograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO", o "PERMITIDA LA VENTA EN MÉXICO"

Es claro que la Ley Federal de derechos de Autor, en este sentido, no regula a los videogramas, en la mayoría de sus artículos del capítulo de las modalidades del derecho de autor, se refiere a obras literarias, discos y fonogramas, pero debido al auge comercial del mercado de videogramas y para tener un mejor desarrollo y protección, se han seguido los mismos lineamientos legales, siendo evidente la necesidad de incorporar a los videogramas, para que la ley no se vuelva obsoleta.

Se puede decir que en nuestros días, una de las formalidades aceptadas casi universalmente, es la mención de reserva de derechos. La gran mayoría de legislaciones sobre Derechos de Autor, prescriben que los ejemplares de las obras deban contener alguna indicación destinada a informar al público que la obra se encuentra protegida, por lo que nadie podrá disponer de ella por ningún medio, ni total ni parcialmente, sin autorización.

En algunos países la mención de derechos reservados es una condición para obtener y/o conservar la protección legal de la obra, a diferencia de otros países en donde la protección no depende de la indicación, pero la Ley sanciona su omisión.

El uso de la Leyenda, sin embargo, es de suma utilidad ya que facilita al titular del derecho de autor, probar que el infractor realiza un acto ilícito al hacer uso de una obra públicamente protegida.

La mención de derechos reservados que se emplea a nivel internacional, es la adoptada en la Convención Universal sobre Derecho de Autor que consta de tres elementos: el símbolo (La letra "C" encerrada en un círculo, que como ya dijimos es la letra inicial de la palabra copyright), el nombre del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación de la obra

En nuestro país, es común encontrar otros requisitos en esta materia, como el uso de expresiones tales como: "Derechos Reservados", "Reservados todos los derechos", o sus abreviaturas "D R.", y "Copr", seguidos del nombre del titular del Derecho de Autor, el del editor y la fecha de la primera publicación.⁴¹

No obstante, los diferentes medios de protección que contiene la Ley Federal de Derechos de Autor, han surgido fenómenos que atacan

⁴¹ LOREDO GIL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, México, págt 88, Edito Jus, 1990.

directamente los derechos del autor, como es la piratería autoral, que surge justamente de la explotación indebida y no remunerada de un derecho principalmente de carácter patrimonial, dicha explotación puede consistir en la exposición, reproducción, ó cualquier comunicación o transmisión de una obra al público sin permiso o consentimiento del titular del derecho de autor.

En los últimos años, la piratería autoral de videogramas ha crecido de tal manera que pone en serio riesgo la planta productiva, que al no tener los ingresos adecuados a su aportación económica y sobre todo artística, se siente desalentada, inhibiéndose considerablemente el entusiasmo creativo de los autores y la iniciativa de los empresarios, siendo necesario el análisis del delito de copia no autorizada o protegida, a fin de observar si se previene o sanciona eficazmente a aquellas conductas que lesionan los valores y derechos del autor

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA COPIA ILEGAL DE VIDEOGRAMAS COMO DELITO

1. TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

En México, antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1947, se consideró a los actos violatorios de derechos de propiedad intelectual como falsificación, que era la posición clásica imperante en los viejos Códigos, como el francés. Básicamente, consistía en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial, las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales. Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos legislativos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspiradas en las Leyes italianas de 1941, 1947 y 1956, se abandonó el sistema de referencias, o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude. En consecuencia la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, actualmente está contenida en las propias disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes, que se estudiarán posteriormente.

Usualmente, las hipótesis descriptivas del comportamiento humano definidas y catalogadas como delitos por el legislador, se encuentran contenidas en el Código Penal, Ley Penal por excelencia, sin embargo, voces autorizadas de doctrina aseveran que dada la evolución constante de las relaciones jurídicas y sociales, la codificación penal resulta insuficiente para regular todos los aspectos de la vida en común. Así, se observa en la actualidad, tanto a nivel

nacional como internacional, una gran variedad de leyes administrativas y de otra naturaleza que contemplan delitos y sanciones inherentes a cada materia, y que no están previstas en el Código Penal, conocidos con el nombre de Delitos Especiales o Derecho Penal Especial.

De acuerdo con Miguel Ángel García Domínguez,⁴² el Derecho Penal Especial está compuesto por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del Derecho Penal. Por consiguiente, vienen a ser ramas especiales del Derecho Penal susceptibles de tratamiento singular.

Las figuras delictivas descritas en las leyes administrativas, constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza substancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal, consideración que no pierde validez por el hecho de que se comprendan en ordenamientos distintos al penal, ya que en su opinión, no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes.

En mérito a lo anterior, afirma que se trata de un sector del Derecho Penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que no por ello deja de ser constitucionalmente derecho penal.

⁴² GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Editorial Trillas, México, 1988, pág. 30.

Al hablar sobre el tema, los maestros Acosta Romero y López Betancourt,⁴³ quienes prefieren llamarlo Delitos Especiales, exponen que son preceptos normativos penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito, o bien, que puede tratarse de disposiciones en las que el autor del hecho delictivo se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito o sea que el delincuente requiere una nulidad específica señalada por el legislador

En síntesis sostienen, que los Delitos Especiales se refieren a situaciones jurídicas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 Constitucional, en cuanto a que son impersonales, generales y abstractas, que podrían llegar a configurar un Derecho Penal especializado, con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función a los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos.

En relación con lo anterior, el Código Penal vigente, establece en su primera parte, específicamente en su artículo 6 que "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso los conducentes del libro segundo".

Al respecto, Acosta Romero y López Betancourt,⁴⁴ comentan, que este precepto se explica en razón de que el legislador mexicano tomó en cuenta

⁴³ ACOSTA ROMERO, Miguel Y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, Editorial Porra, México, 1990, pág. 10.

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel Y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. pág. 11

que hay delitos descritos en diferentes ordenamientos no penales, cuyo nacimiento repentino obedece a la necesidad de regular una situación jurídica concreta que en ese momento requiere reglamentación.

Por esta razón, la Ley Federal de Derechos de Autor, es el instrumento normativo de orden público que tiene por objeto proteger los derechos que en la misma se establecen en beneficio del autor de toda obra intelectual, asegura su legítima participación en la retribución económica o en el reconocimiento resultante de la utilización de su creación original. Por ello, en su capítulo octavo denominado "De las sanciones", se describen diversas conductas antijurídicas, que constituyen delitos en contra de los derechos de autor, entre los cuales, es importante precisar para fines del presente estudio, lo preceptuado por los artículos 135 y 136, cuya hipótesis se da cuando se cometen conductas ilícitas con una obra protegida denominada videograma

2. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD AUTORAL

Los delitos contra la propiedad autoral,⁴⁵ son los actos u omisiones que atentan contra los derechos que el creador de una obra tiene respecto de la misma, que son, el reconocimiento de su carácter de autor, que de a conocer su obra, se respete la integridad de ésta y obtenga beneficios económicos de la misma.

⁴⁵ Para el Dr. Sergio García Ramírez, en su obra Derecho Penal Mexicano Editorial Porra, pág. 125, la verdadera noción formal del delito la suministra la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablada, expresión, el delito se caracteriza por su sanción penal, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito

En este apartado, estudiamos algunos de los delitos que contempla la legislación autoral, haciendo un breve análisis del tipo y características de los ilícitos. Cabe hacer mención que se prefiere dejar de estudiar ciertos delitos ya que no tienen relación directa con el tema.

A) Explotación ilegal de obra protegida (Artículo 135, fracción I.)

1) **Noción.** Como hemos visto, parte de los derechos de autor está constituida por la facultad del creador de la obra, de disfrutar beneficios económicos producidos por la misma, pudiendo transmitir estos derechos a otra persona conforme al artículo 4º de la Ley, en todo caso debe existir autorización del autor para la explotación de la obra.

Entendemos por explotación, el uso o aprovechamiento de la obra mediante publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma por cualquier medio según la naturaleza de la obra,⁴⁶ con fin de lucro, según el artículo 75 de la Ley en comento, aquél mediante el cual se pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente por la utilización de la obra.

Encontramos un claro contenido pecuniario en este ilícito, ya que la obtención de lucro por terceros, puede ocasionar un daño patrimonial al autor, en todo caso se requiere consentimiento de éste.

2) Definición legal.

⁴⁶ ESPASA Diccionario Jurídico, Espasa Calpe, Madrid, 1993, pág. 318.

ART: 135 - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes

1) Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.

3) Elementos del tipo

a) Sin consentimiento del titular del derecho de autor

b) Explotar una obra protegida

d) Con fines de lucro.

4) Núcleo del tipo Explotar una obra protegida, con fines de lucro sin consentimiento del titular del derecho de autor

5) Bien jurídico protegido La facultad del autor para explotar de su obra

6) Sujetos Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona susceptible de realizar un delito sujeto pasivo calificado, el autor de la obra que se ve afectado en sus derechos.

7) Culpabilidad.⁴⁷ Delito intencional, doloso.

⁴⁷ De acuerdo con el Lic. Fernando Castellanos Tena En su obra Elementos Elementales de Derecho Penal, pág. 296, la culpabilidad se define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto

8) Tentativa ⁴⁶ no es configurable la tentativa, porque pienso que en derechos de autor cualquier conducta ilegal que se realice atenta directamente contra el autor de la obra o del titular del derecho de autor.

9) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

B) Edición producción, grabación y explotación o utilización ilegales de obra protegida Artículo 135, fracción II, Ley Federal de Derechos de Autor.

1) Noción La hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley, presenta dos supuestos distintos, uno la producción (edición o grabación) de una obra para ser publicada y la explotación o utilización de la misma. Es aplicable a los delitos que nos ocupan lo expresado en el inciso anterior respecto a los fines de lucro y al consentimiento del autor

2) Definición legal.

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial

⁴⁶ Asimismo de acuerdo con el Lic. Fernando Castellanos Tena se ob. cit., pág. 358, considera tentativa a la ejecución de uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye

3) Elementos del tipo.⁴⁹

1ª Hipótesis.

- Para ser publicada
- Editar, producir o grabar
- Una obra protegida
- Sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

2ª Hipótesis.

- Explotar o utilizar
- Con fines de lucro
- Sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.
- Una obra protegida, editada producida o grabada ilegalmente

4) Núcleo del tipo.

1ª Hipótesis Producir, para ser publicada una obra protegida sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

2ª Hipótesis: Explotar o utilizar con fines de lucro⁵⁰ una obra producida ilegalmente.

⁴⁹ La tipicidad según el Dr. Sergio García Ramírez. En su obra Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa pág. 141, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

⁵⁰ Se conoce como lucro al provecho o ganancia que se saca de una cosa, de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe.

5) Bienes jurídicos protegidos. La facultad del autor de disponer de su obra y los derechos patrimoniales derivados de la misma.

6) Sujetos. Sujetos activos

1ª Hipótesis. Sujeto activo calificado, editor, productor o grabador

2ª Hipótesis. Sujeto activo común no calificado, cualquier personal.

En ambos casos los sujetos pasivos son calificados, el autor o el titular del derecho patrimonial

7) Culpabilidad. Delito intencional, doloso

8) Tentativa. No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por querrela

10) Noción. Dentro de la fracción II del artículo 135 de la Ley se contienen dos hipótesis

El primer supuesto de la fracción en estudio, se refiere a la producción, por parte del editor, productor o grabador, de mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, en el contrato de edición correspondiente, ya que esto repercute directamente en los beneficios económicos o regalías que obtiene el autor de la obra, que dependen de la cantidad de ejemplares que produzcan y se vendan, por lo tanto, una producción mayor a la pactada, ocultando tal hecho al autor o causahabiente viene a constituir una conducta fraudulenta, ya que hay engaño y lucro indebido, por los

ejemplares de más que se produzcan y vendan, de los cuales no obtendría beneficios el autor

En cuanto a la reproducción de programas de computación, esta conducta constituye un ataque a derechos autorales, referido a una obra en particular. Esta hipótesis fue añadida a la ley por reforma del Diario Oficial de la Federación de 17 julio de 1991, en vista de la masiva reproducción ilegal de estas obras, la ratio legis de esta reforma fue contemplada en particular un delito "de moda", asimismo, evitar la interpretación de una norma general, como lo es el artículo 135 fracción I

C) Producción ilegal de ejemplares de una obra reproducción ilegal de programas de computación Artículo 135, fracción III, Ley Federal de Derechos de Autor

1) Definición legal.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes o a cualquier persona que sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación.

2) Elementos del tipo ⁵¹

⁵¹ De acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez *ob. cit.*, pág. 158, el tipo se compone de presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, especiales, sobre los medios de comisión e instrumentales precisiones respecto a los sujetos activo y pasivo y elementos subjetivos y normativos acerca de determinados estados de ánimo o tendencias del sujeto al fin de la acción, etc., los cuales repercuten sobre el proceso lógico y judicial de tipificación e influyen en la comprobación del cuerpo del delito y la clasificación de los hechos

1ª Hipótesis

- a) Producir mayor número de ejemplares.
- b) Que los autorizados por el autor o causahabiente.

2ª Hipótesis

- a) Reproducir
- b) Con fines de lucro
- c) Un programa de computación
- d) Sin autorización del autor o causahabiente

3) Núcleo del tipo.

1ª Hipótesis Producir mayor número de ejemplares de una obra que los autorizados

2ª Hipótesis Reproducir sin autorización del autor o causahabiente un programa de computación, con fines de lucro

4) Bien jurídico protegido

1ª Hipótesis El derecho que tiene el autor de controlar la reproducción de su obra

2ª Hipótesis. La facultad del autor para disponer de su obra

5) Sujetos. Sujetos activos

1ª Hipótesis. Sujeto activo calificado, editor, productor o grabador.

2ª Hipótesis. Sujeto activo común, no calificado

En ambas hipótesis el sujeto pasivo es calificado, autor de la obra o causahabiente.

6) Referencia de ocasión. Autorización del autor para producir determinado número de ejemplares de su obra.

7) Culpabilidad. Delito intencional, doloso, en ambas hipótesis

8) Tentativa. No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por denuncia ó de oficio.⁵²

D) Aprovechamiento ilegal de obra protegida (artículo 135, fracción IV).

1) Noción. La fracción que nos ocupa es semejante a la fracción I, del mismo artículo, pero en la presente encontramos que se hace referencia a

⁵² La denuncia, es la comunicación que una persona realiza ante la autoridad competente, sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, de acuerdo con la obra *Elementos Elementales de Derecho Penal del Iic*, Fernando Castellanos Tena editorial Jurídica Mexicana pag. 200

las licencias obligatorias que expide la autoridad competente, por disposición legal, a la falta de consentimiento del titular del derecho de autor, como formas de consentimiento del titular no solo la explotación, también la edición, grabación o utilización de la obra. el tipo penal exige fines de lucro por parte del sujeto activo.

2) Definición legal

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida

3 Elementos del tipo

- a) Sin licencia obligatoria.
- b) Editar, grabar, explotar o utilizar.
- c) Con fines de lucro. y
- d) Una obra protegida

4) Núcleo del tipo. Producir sin licencia y con fines de lucro una obra protegida.

5) Bien jurídico protegido. La facultad del Estado para imponer limitaciones al derecho de autor.

6) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, el Estado.

7) Culpabilidad Delito intencional, doloso

8) Tentativa No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

E) Substitución del nombre del autor en una publicación Artículo 135. Fracción V, Ley Federal de Derechos de Autor

1) La substitución del nombre entraña una grave violación a los derechos de autor entre los cuales, se encuentra precisamente el reconocimiento que se debe dar al creador de la obra como tal, y este reconocimiento se realiza en las publicaciones de la obra poniendo en lugar visible de las mismas el nombre del autor. Generalmente, la substitución del nombre del autor tiene fines fraudulentos

La propia ley, señala como excepción que la substitución del nombre sea con un seudónimo autorizado por el autor

2) Definición legal

Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor

3) Elementos de tipo

a) Publicar una obra y

b) Substituyendo el nombre del autor por otro

4) Núcleo del tipo Publicar una obra substituyendo el nombre del autor

5) Bien jurídico protegido El reconocimiento de su calidad de autor, al creador de la obra.

6) Sujetos Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo calificado, el autor de la obra

7) Culpabilidad Delito intencional, doloso

8) Tentativa No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela⁵³

F) Uso ilegal de Título o Cabeza Artículo 135, Fracción VI, Ley Federal de Derechos de Autor

1) Noción. Tanto el título de una obra, como las denominadas cabezas de periódicos o revistas, estos títulos o cabezas, son producciones intelectuales consideradas obras materia de reserva, protegidas legalmente al igual que la publicación de la cual forman parte los multicitados títulos o cabezas, la utilización legal de estos representa una usurpación de derechos autorales y puede propiciar confusión en la opinión pública, manejo inadecuado

⁵³ La querrela es la noticia de un hecho delictivo brindada al Ministerio Público, más la manifestación de voluntad o denuncia del ofendido por el delito o sus representantes legítimos para que se persiga éste y al delinente, adición que en esencia estriba la diferencia con la denuncia, como lo sostiene el Dr. Sergio García Ramírez en su libro Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa pág. 165

del título o de la información, por lo que la conducta descrita en el artículo 135 fracción VI se considera como delito y se sanciona como tal

2) Definición legal

Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida

3 Elementos del tipo

a) Utilización sin derecho

b) Un título o cabeza de periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión O cualquier publicación o difusión periódica protegida.

4) Núcleo del tipo Usar sin derecho un título o cabeza de cualquier publicación o difusión periódica protegida

5) Bien jurídico protegido La titularidad y exclusividad de los derechos relativos a los títulos o cabezas

6) Sujetos Sujeto activo común no calificado, cualquier persona

Sujeto pasivo, la persona física o moral titular de los derechos de obra materia de reserva

7) Referencia del tiempo Periodicidad de la publicación o difusión

8) Culpabilidad. Delito intencional, doloso

9) Tentativa. No es configurable la tentativa

10) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por denuncia, de oficio

G) Las fracciones VII y VIII del artículo 135 se omiten en el presente estudio debido a que se refieren única y exclusivamente a libros de texto gratuitos

Art 136. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes.

Comercialización de obras publicadas con violación a derechos autorales (Artículo 136, fracción I).

1) Noción. Como se desprende de las diversas hipótesis delictivas previstas en esta Ley, los supuestos de violación de derechos autorales, son múltiples; cuando una persona a sabiendas de que una obra intelectual o artística ha sido publicada violando de cualquier forma los derechos autorales y comercia con ella incurre en la responsabilidad.

No requiere el tipo, determinada forma de comercialización, establecimiento, publicidad ni ningún otro requisito, tampoco se establece algún modo específico de violación de derechos autorales, de manera que cualquiera que sea éste, es elemento idóneo para integrar el delito que nos ocupa

Es de especial importancia, y elemento del tipo el conocimiento por parte del sujeto activo, que la obra se publicó con violación a los derechos autorales

2) Definición legal.

I Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor

3) Elementos del tipo.

a) A sabiendas.

b) Comerciar.

c) Con obras

d) Publicadas con violación a los derechos de autor

4) Núcleo del tipo. A sabiendas comerciar con obras publicadas con violación a los derechos autorales.

5) Bien jurídico protegido. La facultad del autor de explotar su obra y de obtener beneficios económicos de la misma

6) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona
Sujeto pasivo calificado, el autor.

7) Referencia de ocasión: Publicación de la obra con violación de derechos autorales

8) Culpabilidad: Delito eminentemente intencional, doloso

9) Tentativa: No es configurable la tentativa

10) Requisito de procedibilidad: Delito perseguible por querrela

H) La fracción II del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, también se omite en virtud de que no se relaciona con el presente estudio

I) Publicación de obras modificadas, sin autorización: Artículo 136 fracción III, Ley Federal de Derechos de Autor

1) Noción: Esta fracción se refiere a varias formas de modificación de obras, como lo son, el compendio, que es un resumen de algún texto, la adaptación que, como vimos es la transformación del texto de una obra intelectual o artística para hacerla más accesible a determinados sectores del público, conservando lo esencial de la obra, la traducción que es la versión de un texto en un idioma diferente al utilizado en el original

Dentro de los derechos de autor se encuentra el de oponerse a toda deformación, multiplicación o modificación de la obra, en consecuencia cualquier acto que implique una transformación de la obra, si no la autorizó el creador de ella, constituye una violación a derechos autorales sancionada penalmente

2) Definición legal

IV) Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original

3) Elementos del tipo

a) Publicar

b) Obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de cualquier manera.

d) Sin consentimiento

e) Del titular del derecho de autor de la obra originaria

4) Núcleo del tipo Publicar obras modificadas sin consentimiento del titular de los derechos autorales sobre el original

5) Bien jurídico protegido El derecho del autor de que su obra se conserve íntegra

6) Sujetos Sujeto activo común, no calificado cualquier persona.

7) Culpabilidad Delito intencional, doloso

8) Tentativa No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

J) Uso ilegal del título de una obra. Artículo 136, Fracción IV, Ley Federal de Derechos de Autor

1) Noción Algunas obras intelectuales o artísticas, llegan a adquirir gran prestigio o popularidad conociéndose y distinguiéndose por su título, la fracción IV del artículo 136 de la Ley en estudio, nos plantea la hipótesis de quien, percatándose del impacto o atractivo de una obra y su título aproveche o pretenda aprovechar esta circunstancia y emplee en una obra que publique con posterioridad, un título no idéntico al de la obra anterior, pero sí semejante al grado de crear confusión

Lo anterior generalmente se hace con fines de lucro, aún cuando el tipo no lo expresa

2) Definición legal

IV) Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad

3) Elementos del tipo

- a) Dolosamente.
- b) Emplear en una obra un título
- c) Que induzca a confusión
- d) Respecto a una obra publicada anteriormente

4) Núcleo del tipo Emplear dolosamente un título que induzca a confusión respecto de una obra publicada con anterioridad

5) Bien jurídico protegido El derecho que tiene el autor sobre el título de su obra, que es parte de esta

6) Sujetos Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona
Sujeto pasivo calificado, el autor.

7) Referencia de ocasión Que se haya publicado una obra con anterioridad

8) Culpabilidad Delito intencional, doloso

9) Tentativa No es configurable la tentativa

10) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

K) Uso ilegal de características gráficas (Artículo 135, fracción V)

l) Noción La mayoría de las publicaciones periódicas, diarios o revistas y algunas obras o colecciones, ostentan en sus portadas características gráficas que las distinguen y singularizan; tales características, generalmente son composiciones de lecturas o figuras, en algunos casos colores, que son propias y exclusivas de la obra

Estas características, junto con el título, son de especial importancia para dar a conocer y distinguir las publicaciones que son objeto de protección jurídica, inclusive en el ámbito intencional

Un caso bastante interesante que aconteció hace algunos años aún cuando no llegó al terreno de lo penal, fue el de una muy prestigiada revista que se publica en lengua inglesa, conocida como National Geographic, que trata temas geográficos, de ciencia y cultura en general, tiene un título referido a su temática y características tipográficas muy particulares, en nuestro país apareció una revista con título en español pero muy semejante al de la otra revista, de modo que podía inducir a confusión, además las características tipográficas eran sumamente parecidas; lo anterior llevó a controversias y litigios que culminaron no sólo en que a la segunda revista se le prohibió el uso del título y características tipográficas, finalmente dejó de publicarse ésta⁵⁴

Lo anterior es un ejemplo que en alguna forma se relaciona con las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley en comentario, aún cuando, se reitera, no fue caso penal

2) Definición legal

V) Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso

3) Elementos del tipo

a) Usar;

b) Características gráficas originales distintivas

⁵⁴ LA JORNADA, 30 de julio de 1985

c) De la cabeza de un periodo o revista ó de una obra o colección de obras

f) Sin autorización; y del titular de la reserva de uso

4) Núcleo del tipo Usar características gráficas originales distintivas de una cabeza de periódico o revista de una obra o colección sin autorización del titular del derecho de reserva de uso

5) Bien jurídico protegido El derecho de reserva para uso de características gráficas originales

6) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona sujeto pasivo calificado, el titular de derecho de reserva de uso de las características gráficas

7) Culpabilidad Delito intencional, doloso

8) Tentativa No es configurable la tentativa

9) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

L) Explotación o utilización ilícita y con fines de lucro de discos ó fonogramas Artículo 142, Ley Federal de Derechos de Autor

1) Noción El artículo 77 de la Ley Federal de Derechos de Autor expresa que la autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad para usarlos con fines de lucro y que las empresas grabadoras deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos, y el artículo 80 de la misma

Ley expresa que los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto, mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

En el supuesto de que se graben o importen discos o fonogramas para ejecución pública, de conformidad con el artículo 80, fracción III, éstos deberán contener ejecución pública en México".

Como puede apreciarse, hay fonogramas y discos que se graban y editan para ser usados en privado y otros para su ejecución pública y generalmente con ánimo de lucro, el utilizar discos o fonogramas destinados al uso privado para la ejecución pública y con fines de lucro implica una serie de violaciones, entre ellas a los derechos autorales patrimoniales del creador de la obra o sus intérpretes y en su caso de la empresa grabadora. En este sentido, cabe aclarar, que se realiza el presente análisis en virtud de que se trata de situaciones que por analogía se han aplicado a los videogramas comunmente

2) Definición legal

Artículo 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

3) Elementos del Tipo

a) Sin autorización.

b) Explote o utilice

c) Con fines de lucro.

d) Discos o fonogramas.

3) Destinados a la ejecución privada.

4) Núcleo del tipo. Explotar con fines de lucro fonogramas destinados a ejecución privada, sin autorización.

5) Bien Jurídico protegido. Derechos autorales patrimoniales del autor o intérprete, y en su caso de la empresa grabadora.

6) Sujetos Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona
Sujeto pasivo calificado, autor, intérprete y en su caso, empresa grabadora

7) Referencia de omisión, la grabación de una obra destinada a ejecución privada

8) Culpabilidad Delito intencional, doloso

9) Tentativa, considero que no es confiable.

10) Requisito de procedibilidad Delito perseguible por querrela

M) Reproducción, distribución, venta o arrendamiento ilegales de fonogramas Artículo 142 Bis, Ley Federal de Derechos de Autor.

1) Noción El artículo 87 Bis, de esta Ley, establece derechos y protección para los productores de fonogramas, al señalar que las mencionadas

personas tienen facultades para autorizar o negar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas o cualquier otra forma de explotación y oponerse a la distribución o venta de reproducciones no autorizadas de sus fonogramas

Como complemento del artículo citado, el numeral 142 Bis del mismo ordenamiento, prevé y sanciona como delito las conductas consistentes en reproducir, vender o arrendar con fines de lucro, fonogramas con violación a lo dispuesto por el artículo 87 Bis de la Ley.

El delito en estudio tiene claramente la finalidad de combatir la llamada "piratería", entendiéndose como el comercio ilegal de obras que se ha extendido ampliamente, creando una grave problemática, no sólo de orden económico sino también social.

2) Definición legal.

Artículo 142 Bis Se impondrá prisión de seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 Bis, reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas con fines de lucro

3 Elementos del tipo

- a) Reproducir, distribuir, vender ó arrendar
- b) Fonogramas
- c) Con fines de lucro.

d) Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 87 Bis de esta Ley

4) Núcleo del tipo. Reproducir, distribuir, vender o arrendar fonogramas con fines de lucro, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 87 Bis de esta Ley

5) Bien jurídico protegido. Los derechos de producción del fonograma sobre el uso de éste.

6) Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona. sujeto pasivo calificado el autor y productor del fonograma

7) Referencia de ocasión. La producción legal de un fonograma.

8) Culpabilidad. Delito intencional, doloso

9) Tentativa. Si es configurable la tentativa

10) Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por querrela

Ahora bien, como en ninguno de los artículos analizados anteriormente se habla específicamente del videograma, y en virtud de que como lo señala el artículo 15 del Código Penal vigente que el delito se excluye cuando.

Fracción II. "Falte alguno de los elementos del tipo penal".

Asimismo, en la actividad del derecho penal, el concepto más manejable es el que identifica al delito como una conducta típica, antijurídica, culpable, punible, esto es, una conceptualización desde el punto de vista lógico

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

metodológico que emerge o es consecuencia de nuestro ordenamiento jurídico penal, de acuerdo con los lineamientos que son base y substancia del derecho penal mismo

Dada la importancia que tiene como medio de control social y de protección a la eventual afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son fundamentalmente la libertad y el patrimonio, el ideal, es que todo delito encuentre una adecuación perfecta a ese esquema que hace nuestra Carta Fundamental y que tiene además sustento y apoyo en tradiciones culturales, históricas y a la evolución misma de las ideas penales.⁵⁵

Tipificar, quiere decir describir en la ley con toda claridad una conducta, que esa conducta quede encerrada dentro de su descripción, y ya sabemos que lo que quede dentro de ese círculo cerrado es delictuoso, lo que esté afuera no es delictuoso

En todo tipo de delito patrimonial, normalmente nos estamos refiriendo a los patrimonios, uno que es el de la víctima, que va a sufrir un perjuicio, y otro es el patrimonio del delincuente quien va a obtener un incremento o beneficio patrimonial. La víctima se empobrece y el delincuente se enriquece. Eso sucede generalmente en todos los delitos patrimoniales de este tipo.⁵⁶

⁵⁵ CASTELLANOS IENA Fernando, Fundamentos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1996, pág. 51

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 1972, México, pág. 108

Todos los delitos, según la Doctrina, son conductas típicamente antijurídicas, culpables y punibles. Todo delito es conducta antijurídica, lo ilícito está incluido en el tipo. Todo delito es una conducta humana.⁵⁷

Debemos usar el verbo que nos manifieste cual es la forma que esa conducta humana reviste, entonces diremos que tenemos ya un tipo

Esto es debido a que el Tipo descrito en los artículos analizados anteriormente, no encuadran un delito que se haya creado para proteger fundamentalmente cuestiones o aspectos relacionados con lo que conocemos en términos comunes como PIRATERÍA DE VIDEOGRAMAS (Sujetos que no han cumplido con los requisitos de los derechos autorales)

Creo que la técnica legislativa utilizada es inadecuada, ya que proviene de algo que siempre ha sido motivo de polémica, es preferible lo casuístico a encontrar una definición de tipo genérico

Es por esta razón que se estima conveniente agregar a la Ley Federal de Derechos de Autor, un artículo en donde se hable específicamente de videogramas al igual que se habla de fonogramas, y que bien podría crearse el artículo 142 TER, en el que se regule toda la actividad que se realiza cotidianamente con los videogramas, ya que esta actividad ha rebasado a la ciencia del derecho y es necesario que esta ciencia se adecue a tales situaciones para que a su vez se tenga un mejor apoyo legal en las actuaciones de la Comisión Intersecretarial para la Protección Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, que se creó por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1993, la cual tiene por objeto coordinar las acciones que llevan a cabo las distintas Dependencias de la

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELLOS Francisco, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1991, pag. 97.

Administración Pública Federal, para asegurar el cabal cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de Propiedad Industrial

Entre las actividades más importantes están las de fungir como instancia de coordinación de las Dependencias que tienen competencia con relación a los diferentes aspectos, de cumplimiento, vigilancia, aplicación o combate a la violación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. Proponer medios específicos para el combate a la violación de la Ley. Recabar información relativa a los distintos aspectos de la violación a los derechos de propiedad intelectual. Servir de enlace con los distintos grupos de la sociedad interesados en combatir la violación o los derechos de propiedad intelectual. Efectuar campañas publicitarias en contra de los violadores de los derechos de propiedad intelectual y formular proyectos de reformas y adiciones a la Ley, para que se de mejor cumplimiento a la misma

Asimismo, se integra por medio de la Comisión un Comité Nacional contra la violación a los Derechos de Propiedad Intelectual, para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones y de igual forma poder combatir el fenómeno conocido como piratería de videogramas, que causa grandes daños a la sociedad

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS PRACTICAS DE LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DEL VIDEOGRAMA

I. PROTECCIÓN DE LA OBRA

En términos generales, el pensamiento doctrinario afirma que el derecho de autor tutela todas aquellas manifestaciones del espíritu que se materializan, cualquiera que sea su género, para hacerlas accesibles a la percepción sensitiva del hombre y cuya singular característica es la originalidad, esto es, que el Derecho de Autor reconoce a la obra intelectual como el objeto fundamental de protección.

Al decir de Héctor Della Costa, aun cuando el trabajo interno o espiritual del autor es previo y determinante, permanece ajeno a esta disciplina jurídica en tanto ese esfuerzo creador no se traduzca en un resultado fijo llamado obra, opus o corpus operale, al que califica como el objeto propio del Derecho de Autor y define como "la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo".⁵⁸

Hay que recordar que el vocablo opus encierra un sentido de participio verbal pretérito, que significa lo ya obrado, lo ya producido, por lo que asevera, que la obra existe jurídicamente en la medida en que haya sido

⁵⁸ OBON LEÓN J. Ramón. Los Derechos de Autor en México, CISAC Argentina 1974, pág. 69

fijada y esa fijación pueda calificarse de definitiva. Para Della Costa, la fijación cumple una doble función: la de materializar o corporizar la obra y lo que resulta más importante, demostrar que el autor tiene toda la intención manifiesta, clara e indiscutible de dar a conocer públicamente su creación.⁵⁹

En consecuencia, como ya se dijo, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, asienta en el último párrafo del artículo 7º, que la protección de los derechos que esta ley establece, surtirá legítimos efectos, cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Cabe aclarar, que aún cuando la obra intelectual sin un elemento de expresión no existe, esto no significa, que el continente en el que se plasma la creación, sea el objeto de protección. La doctrina comenta que en la práctica comúnmente se identifica a la obra, creación intelectual, con el soporte o la forma material que le ha sido dada por su autor, para expresarla, realizarla o exteriorizarla, lo cual, sin duda, es un gravísimo error, pues la técnica expresa de un arte no es el arte mismo, distinción sutil, pero fundamental.

Explica Satanowsky, que todo arte o ciencia necesita un corpus mechanicum, que le sirve al autor como medio de expresión: el libro, la partitura musical, la estatua, y la película son instrumentos de realización de una creación del espíritu que las corporiza para hacerlas perceptibles a los sentidos del hombre. En otras palabras, la obra es de naturaleza inmaterial.

⁵⁹ ALFRED PHILLIP, Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor, Monografías Jurídicas, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1982, pág. 9.

por lo que requiere para su identificación, de un ente material que la represente, sin que con ello se considere a dicho continente el objeto mismo de tutela. Así, puntualiza siguiendo a los teóricos italianos que toda obra intelectual se compone de dos elementos básicos diferentes pero inseparables, el contenido que constituye la idea o tema, y la forma que se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu.

Ahora bien ha quedado plenamente aceptado que para que una obra goce de tutela jurídica, debe ser original. La doctrina estima conveniente precisar que el objeto del Derecho de Autor no consiste en las ideas expresadas en la obra, sino en forma singular en que el autor las configura y las materializa. En efecto, la creación intelectual se caracteriza e individualiza por el hecho de "representar a la mente en forma original e individual, un contenido de hechos, ideas o sentimientos, mediante la corporación suministrada por la palabra, la música o las artes figurativas. El Derecho de Autor no atribuye ninguna exclusividad acerca del contenido de la obra",⁶⁰ ya que las ideas propiamente dichas son libres, la protección radica entonces, en el orden dado a estas ideas, expresadas en el estilo de su autor.

En resumen, bajo la denominación de obras artísticas e intelectuales, la Ley de Derechos de Autor protege todas las manifestaciones humanas de carácter original que hayan sido expresadas en alguna forma material, perdurable y aptas para ser reproducidas por cualquier medio. En el artículo 7º de la ley autoral se establecen de manera enunciativa y no limitativa las obras objeto de protección.

⁶⁰ FAREL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. Ignacio Vardo Editor México 1966, pág. 80.

Cabe destacar que hasta antes del decreto publicado el 17 de julio de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, el texto del mencionado precepto no contemplaba expresamente la protección de la obra audiovisual y de los programas de computación, de la cual a continuación se hace referencia.

En 1988, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se envió a la H. Cámara de Senadores un documento que contenía diversas propuestas encaminadas a modernizar la legislación tutelar de los derechos de autor para responder con mayor propiedad a fenómenos de creación intelectual, producto del vertiginoso desarrollo de la tecnología. Dicho instrumento proponía adicionar al referido artículo séptimo, tres nuevas ramas de creación intelectual, a saber, los fonogramas, los videogramas y los programas de computación, protegidos por la ley hasta ese momento en virtud de que por analogía quedaban comprendidos dentro de los tipos genéricos de otras obras tuteladas.

Esta sugerencia fue objeto de varios comentarios. Con base en el análisis efectuado por la Comisión de Educación Pública de la II. Colegisladora, se consideró conducente suprimir la expresión videograma del texto legal por dos razones principalmente, la primera, porque el vocablo a la fecha no contaba con una definición aceptada internacionalmente, y la segunda, por la confusión que pudiera generarse al identificar a la obra autoral en sí, como soporte técnico o material, motivos por los que se resolvió que la denominación más apropiada para referirse a esta nueva categoría sería la de obra audiovisual.

Asimismo, por lo que hace a los fonogramas, la comisión dictaminadora expuso que toda vez que la tradición jurídica mexicana en materia de Derechos de Autor ha establecido claramente la distinción entre obras primigenias y obras derivadas, dentro de las que se concibe al fonograma, evidentemente resultaba incongruente su inclusión en el citado precepto.

En cuanto a los programas de computación, los legisladores estimaron que ante el consenso internacional tendiente a su reconocimiento pleno como una rama propia de las obras de creación intelectual su inserción era obligada en el texto del numeral aludido⁶¹

En consecuencia, bajo las consideraciones anteriores fue aprobada su reforma para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 7º. "La protección de los derechos de autor se confieren con respecto a sus obras cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letra o sin ella;

⁶¹ Dictamen de la H. Cámara de Senadores para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II número 7, SEP México, 1991, pág. 5 y sigs.

- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión
- j) De programa de computación y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección a los derechos que esta ley establece surtirá sus efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio

Ahora bien, dada la importancia que tiene la ley como medio de control social y a la eventual afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son fundamentalmente la libertad y el patrimonio, el ideal es que toda conducta encuentre una adecuación perfecta al tipo descrito por el legislador

Como ya se dijo tipificar quiere decir describir en la ley con toda claridad una conducta, que esa conducta quede encerrada dentro de su

descripción, y ya sabemos que lo que quede dentro de ese círculo cerrado es delictuoso lo que esté fuera no es delictuoso. Luego entonces, por que no describir con toda precisión en un precepto legal lo referido a medidas y sanciones en cuanto al videograma para tener una protección específica ya que la Ley Federal de Derechos de Autor no describe en ninguno de sus artículos un tipo que se haya creado para proteger fundamentalmente cuestiones o aspectos relacionados con lo que conocemos en términos comunes como piratería autoral de videogramas (sujetos que no han cumplido con los requisitos de los derechos autorales).

Resulta entonces, que la técnica legislativa utilizada es inadecuada, proviene de algo que siempre ha sido motivo de polémica es preferible lo casuístico a encontrar una definición de tipo genérico

Da la impresión que el autor de la iniciativa y luego los que se ocuparon de convertir en ley esa iniciativa, no tuvieron la precaución por definir una u otra alternativa, ni optaron por una u otra técnica en relación con los Videogramas y la Ley Federal de Derechos de Autor, es decir, por lo general o por lo casuístico

Aclaremos, que la ley autoral enumera varias hipótesis delictivas que aluden a formas específicas de conducta, a finalidades que debe perseguir dicha conducta para poder llegar a ser ilícita

Se pretendió incluir a través del mayor número de verbos, todas las actividades, que pueden ser motivo de represión penal, utilizando aparentemente el procedimiento casuístico, para caer posteriormente en lo genérico

Esta forma de instrumentación legislativa, siempre presenta un problema severo, porque nadie puede tener conocimiento de cual es efectivamente el contenido del delito, desde el punto de vista de la hipótesis normativa, sino se dice exactamente en que consiste el delito de que se trata.

Cuando se describen supuestos generales, o cuando se utilizan términos análogos a cualquier conducta, o se habla de comportamientos similares, se rompe totalmente la certeza que debe tener la persona frente al poder público.

Evidentemente, surge de la descripción legislativa, una enorme gama de posibilidades, la mayor parte de las cuales son en principio básicamente, actividades lícitas, pero nos preguntamos en que momento se convierten en ilícitas en que momento aparece satisfecha o presuntamente satisfecha la definición del videograma y la cuestión concierne al tipo penal descrito en la Ley.

Esto es para que el derecho de autor, siendo más específico, esté en posibilidad de enfrentar los fenómenos que se generan día con día para la explotación de videogramas, y no se cause un daño mayor a la cultura y a la sociedad. Por ejemplo, la piratería en nuestro país se ha incrementado en forma considerable siendo ya un fenómeno difícil o imposible de controlar.

II ANÁLISIS SOCIAL

En nuestro país, la piratería causa un perjuicio mucho más grave de lo que se cree, en contra de la industria de los videogramas que ha

significado una importante opción económica para miles de personas en todo el país, sin embargo, las consecuencias de este problema no se restringen a las áreas directamente afectadas. La piratería repercute contra la sociedad en general en muy diversas formas, puesto que genera contracción económica y desempleo.

Las personas que comercian con obras ilícitas no pagan regalías ni derechos, por lo que el 90% de las ganancias es para ellos, al contrario de los productores originales que tienen que pagar a todos los que intervienen en la creación del videograma además de derechos, impuestos, materias primas, etc. Hablando de impuestos se perjudica directamente a la sociedad en general ya que al disminuir las ventas de material original se pagan menos impuestos que podrían utilizarse para escuelas, parques, etc. en beneficio de la sociedad. También da opción al lavado de dinero dando poder a mafias que constituyen un problema de seguridad en todo el país y propicia que material restringido como la pornografía llegue a público no apto. Por todo ello nuestras autoridades han tomado una renovada actitud contra la piratería como es la creación de la Comisión Intersecretarial para la salvaguarda de la Propiedad Intelectual, que combate a la piratería con más energía que nunca buscando el beneficio colectivo, aunque únicamente atacan a un sector muy reducido de los que cometen este ilícito día con día.⁶²

Se han realizado infinidad de acciones para atacar a la piratería por ejemplo en Guadalajara Jalisco, en julio de 1991, la película la Sociedad de los Poetas Muertos que fue una película que ganó varios Oscars, llegó acompañada de una millonaria campaña publicitaria a nivel internacional y que no obstante fue un éxito al exhibirla en otras plazas, no tuvo la misma suerte

⁶² EXCELSIOR, 5 de octubre de 1991, pág. 1

en Guadalajara debido a la piratería, ya que esta obra circulaba desde meses antes en videocasetes que incluso se vendían en las puertas de las salas cinematográficas y debido a esto no se recuperó ni la inversión que se hizo para poder exhibirla. Otro caso es que tras una millonaria inversión, Grupo Vieovisa, S A obtuvo los derechos para vender en México los programas de National Geographic de Estados Unidos, y tras un plan de lanzamiento a fin de vender un ejemplar cada mes con la idea de que todo el público tuviera acceso a toda la colección de esta obra, cuando apenas estaba por salir el tercer ejemplar de la serie, el mercado pirata ya ofrecía aunque con mala calidad la colección completa a muy bajo costo.

En términos económicos globales, el 70% del mercado del video está invadido por productos piratas, esto significa que por cada casele legal existen dos ilegales, lo que se traduce en que las dos terceras partes de los recursos que se generan dentro de la industria del cine a través del video están en manos de productores piratas que realizan una inversión mínima por lo que obtienen casi el 100% de utilidad. De acuerdo con las investigaciones de la Asociación Nacional de Comercializadores de videogramas estima que las ganancias que han obtenido los piratas de videogramas en México, son más de 120 millones de dólares esto es, poco más de 900 millones de pesos a valor del mercado pirata y sin contar lo que los mismos videos hubiesen generado por concepto de regalías, registros, impuestos y demás derechos.⁶³ El hecho de que la piratería actúe al margen de la ley afecta directamente a la economía del país, en un estudio de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica⁶⁴ se concluye que por la sola venta de videocasetes piratas el fisco deja de recaudar aproximadamente 100 millones de pesos anuales por

⁶³ ¿Y USIED QUE OPINA? Programa de Televisión de 3 de febrero de 1995

⁶⁴ ¿Y USIED QUE OPINA? Programa de Televisión de 3 de febrero de 1995

concepto del impuesto al valor agregado que le pagaría por la explotación lícita de videogramas, y que las reproductoras de obras en video dejan de percibir más de 300 millones de pesos al año. Por estas razones, de acuerdo con el Comité Nacional de Lucha en contra de la piratería, esta aumenta cada vez más, tanto que hoy en día es alarmante esta situación por que afecta ya la economía del país, debido a que existe toda una industria que genera la piratería. La industria cinematográfica, por ejemplo, se ha descapitalizado tanto que ya sólo se producen algunos largometrajes llegando a las cifras más bajas de 1991, a la fecha, de la historia del Cine Mexicano, más de una tercera parte de las salas de cine han cerrado, han llegado a la quiebra muchas de las empresas distribuidoras entre ellas Películas Nacionales, la más importante distribuidora de películas mexicanas y la más comercial, del cine nacional durante años. La P G R, ha tomado medidas para tratar de controlar a la piratería por ejemplo el 27 de noviembre de 1991, se efectuó un operativo contra el mercado de videogramas piratas radicado en la Ciudad de Guadalajara Jalisco en donde intervinieron ocho agentes del Ministerio Público Federal.⁶⁵ Días después de la actuación de la P G R, comenzó a centrarse en la zona de la frontera con Estados Unidos, un área en donde el problema es particularmente crítico, el 3 de diciembre, un operativo similar se llevó a cabo en Reynosa Tamaulipas y el 8 de febrero del siguiente año, en Ciudad Juárez Chihuahua, que concluyó en un decomiso de 5 mil casetes piratas de tan sólo 11 videoclubes. En los años 40, los primeros piratas de películas eran los que robaban copias de los laboratorios de copiado o de casas distribuidoras para posteriormente exhibirlas en funciones clandestinas para comunidades pequeñas, posteriormente se reprodujeron unas cuantas películas a nivel casero y se exhibían o rentaban a amistades. Hoy en día, los piratas constituyen un grupo perfectamente bien organizado, con poder económico e industrial, que maneja sus propios canales de distribución a través del

⁶⁵ NOVEDADES 29 de Noviembre de 1991, pág. 5

ambulantaje que también es un problema sumamente crítico para las comunidades y, en donde practican un sistema comercial muy bien elaborado, incluso, asistiendo a centros de trabajo a ofrecer paquetes de venta y renta de productos piratas a precios muy atractivos por ejemplo, en un principio ofertan al público el videocasete a un precio que varía desde \$10.00 hasta los \$25.00 dependiendo del formato y de la zona en que se realice la venta, posteriormente el cliente puede cambiar las películas por otras que no haya visto a un precio mucho muy reducido que varía de \$8.00 hasta \$20.00 dependiendo de la demanda que tengan dichas películas. Esta es una fuente de ingresos muy substancial. Los métodos que practican los piratas para engañar al público son muy diversos ya que existen productos que son casi idénticos a los originales incluyendo portada, casete, arte gráfico y falsificación de marca e incluso irónicamente incluyen advertencias contra la piratería, reproducen sellos de autorización, de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía etc

Un operativo realizado por la PGR a mediados de 1995 en el Barrio capitalino de Tepito, permitió comprobar el gran potencial económico de los piratas, en un sólo lugar se encontraron tres Compañías reproductoras ilegales, se decomisaron 300 videocaseleras introducidas al país de contrabando que primero se usaron para copiar películas y una vez que estos equipos ya estaban a punto de agotarse, nuevamente eran guardados en sus cajas originales y se vendían como aparatos nuevos a los consumidores obteniendo un promedio de \$900,000.00 al mes por la reproducción ilegal y venta de películas.

De igual forma, en octubre de 1994 en Acapulco Gro., la PGR en combinación con el Comité Nacional de lucha contra la Piratería implementaron un dispositivo que permitió decomisar 25 mil casetes piratas, y

actualmente se encuentra bajo investigación el Centro de Reproducción que abastecía esa plaza. Igualmente la PGR investiga otros casos similares en el Barrio de Tepito donde existen entre 80 y 100 reproductores piratas, más los que existen en las Ciudades de Monterrey, Ciudad Juárez, Guadalajara Jal., entre otras localidades

Otras formas de piratería han proliferado últimamente, una de estas es la que se lleva a cabo a través de transmisiones por cable o antena parabólica de hecho el fracaso comercial de la película la Sociedad de los Poetas Muertos en Guadalajara, Jal., se debió a esta forma de piratería la Empresa Cinevisión en casa captó y grabó la película cuando se difundió a través de una señal internacional y más tarde simplemente la reprodujo obteniendo provechosas ganancias por la renta y venta del videograma mientras que los propietarios de los derechos industriales y autorales quienes invirtieron recursos financieros y humanos en la producción y derechos de la película simplemente fracasaron en esa plaza

En algunos casos, es tal el poder económico de algunos piratas que incluso se han dado casos en que inventan sus propias marcas, con el fin de no tener problemas para la importación de su producto, registran una empresa fantasma ante un notario público de los Estados Unidos, falsificando documentos y pocos días después hacen desaparecer esa Compañía

En estos momentos, la forma de piratería que más está afectando a las industrias establecidas, es la que surge a partir de las importaciones de videocasetes, esto se debe, a que las películas salen al mercado de Estados Unidos antes que en México, y por menos de 20 dólares una persona puede comprar una película Estadounidense subtitulada o doblada en español, traerla a México y reproducirla, esto en razón de que dichas películas son

subtituladas o dobladas al español debido al número tan grande de personas de habla hispana que radican en los Estados Unidos por lo que los piratas al comprarlas allá no cometen ningún ilícito.

Otra situación particular de las fronteras, se suscita cuando el pirata compra un gran lote de copias en Estados Unidos, conteniendo películas originalmente producidas para el mercado norteamericano y los importa pagando todos y cada uno de los derechos de importación, de aquí surge un gran problema conocido con el nombre de importación paralela debido a que este tipo de videogramas únicamente puede ser explotado en un país específico, en nuestro caso hablamos de Estados Unidos y Canadá; pero al ser introducidos a nuestro país, violan los derechos que adquirieron algunas empresas para la exclusividad de explotación de dichos videogramas en este país; este problema se suscita principalmente en centros comerciales de gran renombre así como en las más importantes distribuidoras de discos y caseles, que cumpliendo con los derechos de importación no cumplen con los pagos que se generan por dicha explotación en nuestro país por lo que la piratería también se genera en lugares legalmente establecidos y por lo tanto las autoridades correspondientes no deberían permitir este tipo de importación.

Por último, resulta innegable que el avance tecnológico en los medios de comunicación, ha generado la creación de inventos maravillosos, inconcebibles hasta hace unas décadas por la mente humana, algunos de los cuales, como el videograma, han venido a revolucionar los sistemas de producción y difusión del quehacer intelectual, que constituye una actividad trascendental para el desarrollo cultural y económico de los pueblos. Es lamentable que esta evolución, ha propiciado a su vez, la aparición de las más diversas y sofisticadas conductas ilícitas que como ya se dijo no solo lesionan a los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes o a quienes legítimamente

obtienen un beneficio económico por la explotación del videograma sino también a la sociedad en general

En consecuencia, este progreso tecnológico ha motivado que el derecho de autor necesariamente tenga que ampliar su ámbito de protección, para regular aquellas nuevas situaciones que no podrían preverse hace algunos años y que hoy en día son ya incontrolables, por esta razón se creó la Comisión Intersecretarial para la Protección Vigilancia salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, por acuerdo publicado en el D O F de 4 de octubre de 1993,⁶⁶ para coordinar a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Federal, asegurando el cumplimiento de las leyes en materia de derechos de autor y propiedad industrial. Esta integrada por un representante de la Secretaría de Gobernación que funge como Secretario Técnico de la Comisión. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Un representante de la Secretaría de Educación Pública. Un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las principales funciones de la Comisión son las siguientes:

- 1) Coordinar a las Dependencias que tienen competencia en el cumplimiento, vigilancia, aplicación o combate a la violación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de Propiedad Industrial.

- 2) Proponer medios específicos para combatir la violación a las leyes mencionadas.

⁶⁶ D O F de 4 de octubre de 1993

- 3) Dar seguimiento para el cumplimiento de medidas adoptadas por la comisión
- 4) Recabar información en el caso de violación a derechos de propiedad intelectual.
- 5) Servir de enlace entre autores, artistas, productores de programas y cámaras de industria y comerciantes de productos legítimos, protegidos por el derecho de propiedad intelectual.
- 6) En materia de averiguaciones previas, coadyuvar con la Procuraduría General de la República
- 7) Proponer la celebración de convenios con entidades federativas para fortalecer la lucha contra violaciones al derecho de propiedad intelectual.
- 8) Realizar campañas publicitarias a favor del respeto al derecho de autor
- 9) Formular proyectos de reformas o adiciones a las Leyes mencionadas
- 10) Crear subcomisiones para el mejor desempeño de sus funciones
- 11) Representar a la Comisión
- 12) Convocar a sesión y dirigir los debates en cada sesión

13) Ordenar la notificación a quien corresponda sobre resoluciones tomadas

14) Integrar y custodiar el archivo de asuntos encomendados a la Comisión

15) Elaborar el orden del día.

16) Levantar actas en cada sesión

17) Llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la comisión

Dentro de las obligaciones de los miembros de la Comisión, se encuentran principalmente, el asistir personalmente o a través de su suplente a cada sesión, intervenir en los debates y cumplir con las resoluciones de la comisión

El Comité Nacional contra la Violación a los Derechos de Propiedad Intelectual lo integra la Comisión, para mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones, lo coordina la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública en materia autoral y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en materia de propiedad industrial, conformándose también por las entidades federativas, e invitando a sociedades de autores, instituciones educativas, científicas, culturales, intelectuales, artísticas y profesionales relacionadas con las fracciones de la Comisión.

La Comisión interviene para prevenir o sancionar a través de la autoridad correspondiente la realización de delitos como son principalmente aquella conducta en la que sin consentimiento del titular del derecho de autor se explota con fines de lucro una obra protegida, o se realicen actos de comercio con las obras publicadas a sabiendas de que se incurre en una violación a los derechos de autor, o cuando sin consentimiento del intérprete o ejecutante o del titular del derecho correspondiente, se explote con fines de lucro una interpretación o se reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas sin la debida autorización y con fines de lucro, o igualmente la reproducción con fines de lucro de un programa de computación sin la autorización del titular de los derechos de autor.

De lo anterior, se desprende claramente que de las actuaciones de la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, no encuentran fundamento legal específico, referente a los videogramas, ya que no se mencionan en la propia ley, encontrándose en forma genérica, en virtud de que son obras audiovisuales y, obras que por analogía pueden considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales, se reitera entonces, porqué no incorporar a los videogramas como una obra específica susceptible de protección, incorporando también un tipo específico.

Cabe mencionar que el legislador tomó en cuenta a los fonogramas para hacer un capítulo específico, porque no también, debido a los fenómenos de piratería que existen hoy en día respecto de los videogramas, elaborar un artículo cuando menos que regule y sancione las actividades ilícitas que realizan con estas obras y que afectan cada vez más a los derechos autorales.

CONCLUSIONES

- I. En una sociedad de masas, la difusión de mensajes a un público numeroso y disperso a través de sistemas técnicos especializados, es tarea de los medios de comunicación social, por medio de los cuales, los individuos y las comunidades reciben información del mundo exterior, así como, entretenimiento, opiniones, propagandas, publicidad, en fin, recursos para ampliar la cultura.

- II. En los últimos años, la aplicación de las nuevas tecnologías en los medios de comunicación de masas, ha impulsado definitivamente la multiplicación de los mensajes y las oportunidades para tener acceso a ellos, y a la vez se acentúan los peligros de tal crecimiento, tales como la sobreinformación, la centralización de fuentes de información y la distribución de copias ilegales.

- III. El estímulo creador, es producto de la necesidad intrínseca de un autor para comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas, en la forma, modo y filosofía en que los concibe. La creación de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir, se llama "obra producto del intelecto", ya que es precisamente el

objeto jurídico a proteger por el derecho de autor y el sujeto protegido es precisamente quien lo crea.

- IV. Los actos de creación, se derivan de la actividad humana incorporada a la mayoría de las legislaciones, es el principio de que sólo el ser humano puede ser autor, sin embargo, hoy en día existe la ficción jurídica de que también las personas morales pueden ser consideradas como autores o mejor dicho como titulares de obras creadas en colaboración.

- V. Las obras pueden ser de distintas clases, como es la obra audiovisual, consistente en toda creación original perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material especializado, para ser ejecutadas mediante la utilización de mecanismos idóneos, como las cinematográficas y todas las que se expresen con procedimientos análogos.

- VI. Obra cinematográfica, es toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como film en movimiento.

- VII. El videograma, se define como cualquier clase de fijación audiovisual elaborada por medio de sistemas electromagnéticos que se reproducen por medio de un monitor electrónico que recibe la señal de un lector de ondas electromagnéticas, o magnetoscopio, que puede registrar o modificar las imágenes y sonidos en cualquier momento que se requiera.

Etimológicamente, videograma es una palabra híbrida que se compone de dos vocablos video del latín visio, ver, mirar, percibir por medio del órgano de la vista y grama del griego gramma que significa letra, escritura o descripción

- VIII. El soporte material, es el soporte técnico en el que se almacenan las imágenes y sonidos que constituyen una obra, en el caso del videograma, pueden ser utilizados casetes o discos electromagnéticos esencialmente.

- IX. Es importante, utilizar el término videograma, para estar en posibilidad de distinguir o diferenciar a los videocasetes de los audiocasetes o cintas de audio, ya que son diferentes las obras que contienen y por lo tanto su desarrollo a través de la historia

- X La noción tradicional, obra cinematográfica, resultó insuficiente para tratar como el objeto del derecho de autor, otras formas de expresión audiovisual, especialmente con el seguimiento de formas y técnicas distintas para proyectar la imagen y el sonido
- XI El vocablo piratería, legalmente no tiene relación alguna con la "reproducción ilícita de obras", sin embargo es práctica aceptada por autoridades, litigantes y público en general, utilizar ambos términos indistintamente.
- XII El medio más común, para renta y venta de videogramas, está constituido por el mercado de franquicias, que en su sentido más simple, es un sistema de comercialización y distribución donde un pequeño empresario (el franquiciatario), se le concede a cambio de una contraprestación, el derecho a comercializar bienes y servicios de otro (el franquiciante), de acuerdo con ciertas condiciones y prácticas establecidas del franquiciante y con su asistencia, este sistema es el utilizado por la empresa Videovisa, S. A., líder de comercialización de videogramas.

- XIII. El Derecho de Autor, se instituye en beneficio de los autores, para garantizar la protección legítima a sus intereses morales y económicos, provenientes de las obras producto de su ingenio, como la más justa y merecida retribución a su trabajo creativo.
- XIV. Los cambios más importantes a la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación a los videogramas, se dieron el 17 de julio de 1991, en donde al artículo 7º se agregaron nuevos incisos en donde se reconocen también como obras susceptibles de protección las de fotografía, cinematografía, de radio y televisión, y de programas de computación, pero ninguna para proteger en forma específica a los videogramas.
- XV. A lo largo de la historia del derecho de autor no se encontró que se hubiese dado protección a los videogramas en forma específica. Es únicamente en el Convenio de Berna que establece las bases sobre las que funciona internacionalmente el derecho de autor de manera más completa, contemplando las obras que se expresan por medio de un procedimiento análogo a la cinematografía.
- XVI. En México, antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal de Derechos de Autor, se consideró a los actos violatorios de

derechos de propiedad intelectual como falsificación, que era la posición clásica imperante en los viejos Códigos, como el francés. Básicamente consistía en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales. Hoy en día la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura está contenida en las propias disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes.

- XVII. El derecho penal especial, está compuesto por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del Derecho Penal. Por consiguiente, vienen a ser ramas especiales del Derecho Penal susceptible de tratamiento singular. Las figuras delictivas descritas en las leyes administrativas constituyen lisa y llanamente, delitos de naturaleza substancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal, consideración que no pierde validez por el hecho de que se comprendan en ordenamientos distintos al penal, ya que no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes.

- XVIII. La Ley Federal de Derechos de Autor en el capítulo de sanciones que constituye el derecho penal especial, en ninguno de los artículos que fueron analizados se encontró que se refieren específicamente a los videogramas.
- XIX. El artículo 15 del Código Penal vigente señala que el delito se excluye cuando, de acuerdo con la fracción segunda, falta alguno de los elementos del tipo penal. Asimismo, en la actividad del derecho penal, el concepto más manejable es el que identifica al delito como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. esto es, una conceptualización desde el punto de vista lógico metodológico que emerge o es consecuencia de nuestro ordenamiento jurídico penal, de acuerdo con los lineamientos que son base y substancia del derecho penal mismo.
- XX. Tipificar quiere decir describir en la ley con toda claridad una conducta, que esa conducta quede encerrada dentro de su descripción, y ya sabemos que lo que quede dentro de ese círculo cerrado es delictuoso, lo que está afuera no es delictuoso. El tipo descrito en los artículos analizados de la Ley Federal de Derechos de Autor no encuadran un delito que se haya creado para proteger fundamentalmente cuestiones o aspectos relacionados con lo que conocemos en términos comunes como

piratería de videogramas (sujetos que no han cumplido con los requisitos de los derechos autorales)

- XXI. Creo que la técnica legislativa utilizada es inadecuada, ya que proviene de algo que siempre ha sido motivo de polémica, es preferible lo casuístico a encontrar una definición de tipo genérico.
- XXII. Inicialmente la especificación del tipo penal referente a los fonogramas se basó en la situación de que los daños económicos ocasionados por reproducciones ilícitas de esta obra, eran muy graves; sin embargo se ha descubierto a últimas fechas que el perjuicio causado por la reproducción ilícita de videogramas es mucho mayor.
- XXIII. Mi propuesta en consecuencia es, que se agregue a la Ley Federal de Derechos de Autor un artículo en donde se hable específicamente de videogramas al igual que se habla de fonogramas, y que bien podría ser el artículo 142 TER, en el que se regule toda la actividad que se realice cotidianamente con los videogramas, ya que esta actividad ha rebasado a la ciencia del derecho siendo necesario adecuarla a estas situaciones

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, Porrúa, México, 1989.
- ALLFELD, PHILLIP, Del Derecho de Autor y Del Derecho del Inventor, Monografías Jurídicas Editorial Themis, Bogotá Colombia, 1982.
- APARICI, Roberto y GARCÍA MANTILLA, Agustín, Imagen, Video y Edición, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1987.
- BONET EUGENI I. Video Tape Registro Magnético Barcelona Editorial Gili 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1986.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Espasa Calpe, Madrid 1993.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor, Ignacio Vardo Editorial México, 1996
- FARELL CUBILLAS, Arsenio Los Delitos contra la Propiedad Intelectual Dinámica del Derecho Mexicano, T. II México, 1974
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, Los Delitos Especiales Federales Editorial Trillas, México, 1991
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial, Porrúa, 1972.
- GAXIOLA Y LAGO, Eduardo, La Obra Audiovisual y el Derecho de Autor, Memorias del VI Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales CISAC, FEMESAC, SEP, México 1991

- GROSS WIRTH, Marvin, El video en casa, Martínez Roca, Barcelona 1982.
- KAT CANTO, Rosa Olivia, Los Derechos de Autor en la Obra Cinematográfica, Tesis Profesional, U.N.A.M., México 1991.
- LOREDO GIL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, México, Editorial Jus. 1990.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. La protección del Derecho de Autor en México, Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II, Núm. 6. México. 1991.
- MARIN Gabriela en su artículo El Nuevo Mercado de los Videos Videomonitor, Revista Mensual año III diciembre de 1987.
- NEME SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos SEP. México 1988
- OBON LEÓN J. Ramón, Naturaleza Jurídica de los Delitos en materia de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II núm. 8, SEP, México, 1991.
- OBON LEÓN J. Ramón, El Derecho de Autor como fundamento de desarrollo cultural, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, Revista Trimestral de Información, vol. XVI, Núm 4, 1982.
- OBON LEÓN J. Ramón, Los Derechos de Autor en México, CISAC, Buenos Aires Argentina, 1974., S.E.P., F.E.M.E.S.A.C., Memorias del VI Congreso Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales 25 al 27 de febrero de 1991, México.
- PANKIN, Boris. El Derecho de Autor como parte esencial de la política cultural, Boletín de derecho de Autor, UNESCO, vol. XVI, núm. 4, 1982.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal México, Editorial Porrúa, México, 1991.

- RANGEL MEDINA, Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, México, U N A M , Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- SEPULVEDA, Cesar, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1981.
- SOPENA Enciclopedia Universal, Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona

REVISTAS

- Informes Financieros de Videovisa, S A. 1991. 1995.
- Videomonitor revista mensual año III, núm 25. 12 de diciembre de 1985

LEGISLACIÓN MEXICANA

A) DERECHOS DE AUTOR

- Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1963. Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991
- Ley Federal de Propiedad Industrial.

B) GENERAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1994.
- Dictamen de la H. Cámara de Senadores para Reformar y Adicionar Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, núm. 7 SEP, México, 1991.
- Diario Oficial de la Federación.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

- A) Convención Interamericana sobre el derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Científicas de 24 de octubre de 1947 Washington, D. C., 22 de junio de 1946, OMPI.
- B) Convención Universal, sobre Derechos de Autor Ginebra Suiza, de 6 de septiembre de 1952, revisado en París el 24 de julio de 1971
- C) Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 de julio de 1971.
- D) Guía del Convenio de Berna, OMPI, Ginebra, 1978.
- E) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, del 29 de octubre de 1971 Ompl, Ginebra, 1979.

PERIÓDICOS

- LA JORNADA, 30 de julio de 1985.
- EL UNIVERSAL, 27 de noviembre de 1991, 29 de septiembre de 1992, 6 de diciembre de 1992.
- EXCÉLSIOR, 2 de mayo de 1992, 3 de marzo de 1993, 5 de octubre de 1993.
- NOVEDADES, 20 de febrero de 1989, 21 de mayo de 1989, 30 de mayo de 1990, 8 de agosto de 1990, 29 de noviembre de 1991, 5 de octubre de 1993.